



BANCO CENTRAL EUROPEO  
SUPERVISIÓN BANCARIA

# Guía del BCE sobre las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión

Versión consolidada

**Nota: este documento está desactualizado.  
Consulte la versión actualizada de la [Guía del  
BCE sobre las opciones y facultades que ofrece  
el derecho de la Unión \(marzo de 2022\)](#)**

BANKENTOEZICHT

Noviembre 2016

BANKTILLSYN BANKU UZRAUDZĪBA

BANKŲ PRIEŽIŪRA NADZÓR BANKOWY

VIGILANZA BANCARIA

BANKFELÜGYELET

BANKING SUPERVISION

SUPERVISION BANCAIRE BANČNI NADZOR

MAOIRSEACHT AR BHAINCÉIREACHT NADZOR BANAKA

**BANKING SUPERVISION**

PANGANDUSJÄRELEVALVE

SUPERVISÃO BANCÁRIA

BANKOVNI DOHL'AD

BANKENAUF S ICHT

BAH KOB HAD3OP BANKTILSYN

ΤΡΑΠΕΖΙΚΗ ΕΠΟΠΤΕΙΑ PANKKIVALVONTA

SUPRAVEGHERE BANCARĂ BANKOVÝ DOHL'AD

SUPERVIŽJONI BANKARJA

**SUPERVISIÓN BANCARIA**

**BANKING SUPERVISION**

SUPERVISÃO BANCÁRIA

BANKENAUF S ICHT

# Índice

|                                                                                                                                                                                                 |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Sección I Resumen de la Guía sobre opciones y facultades</b>                                                                                                                                 | <b>2</b>  |
| <b>Sección II La política del BCE relativa al ejercicio de las opciones y facultades contempladas en el RRC y en la DRC IV</b>                                                                  | <b>6</b>  |
| Capítulo 1 Supervisión consolidada y excepciones a la aplicación de los requisitos prudenciales                                                                                                 | 6         |
| Capítulo 2 Fondos propios                                                                                                                                                                       | 19        |
| Capítulo 3 Requisitos de capital                                                                                                                                                                | 22        |
| Capítulo 4 Sistemas institucionales de protección                                                                                                                                               | 27        |
| Capítulo 5 Grandes exposiciones                                                                                                                                                                 | 37        |
| Capítulo 6 Liquidez                                                                                                                                                                             | 37        |
| Capítulo 7 Apalancamiento                                                                                                                                                                       | 55        |
| Capítulo 8 Disposiciones transitorias sobre requisitos de fondos propios y de obligaciones de información                                                                                       | 57        |
| Capítulo 9 Requisitos generales de acceso a la actividad de las entidades de crédito                                                                                                            | 58        |
| Capítulo 10 Calendario para la evaluación de las adquisiciones propuestas de participaciones cualificadas                                                                                       | 58        |
| Capítulo 11 Estructuras de gobernanza y supervisión prudencial                                                                                                                                  | 59        |
| <b>Sección III Política general del BCE sobre el ejercicio de determinadas opciones y facultades contempladas en el RRC y la DRC IV cuando se requiera una actuación o evaluación adicional</b> | <b>65</b> |
| Capítulo 1 Supervisión consolidada y excepciones a la aplicación de los requisitos prudenciales                                                                                                 | 65        |
| Capítulo 2 Fondos propios                                                                                                                                                                       | 67        |
| Capítulo 3 Requisitos de capital                                                                                                                                                                | 67        |
| Capítulo 4 Grandes exposiciones                                                                                                                                                                 | 69        |
| Capítulo 5 Liquidez                                                                                                                                                                             | 70        |

# Sección I

## Resumen de la Guía sobre opciones y facultades

### 1 Objeto

1. En esta Guía se presenta el enfoque del BCE para el ejercicio de las opciones y facultades que ofrece el marco legislativo de la UE [Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup> (RRC) y Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup> (DRC IV)] con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito. Su objetivo es aportar coherencia, eficacia y transparencia a las políticas de supervisión que el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) aplicará a los procesos supervisores referidos a las entidades de crédito significativas y, en particular, ayudar a los equipos conjuntos de supervisión (ECS) en el desempeño de sus funciones en relación con los principios que el BCE seguirá en la supervisión de las entidades de crédito significativas.

### 2 Ámbito, contenido y efecto

1. La presente Guía concierne a las entidades de crédito que el BCE ha clasificado como entidades de crédito significativas.
2. En la Guía se establecen los aspectos generales que el BCE tomará en consideración para determinar los requisitos prudenciales aplicables a las entidades de crédito significativas. Los ECS utilizarán las políticas descritas en esta Guía al analizar las solicitudes individuales o las decisiones que impliquen el ejercicio de una opción o facultad.
3. La estructura de la Guía es reflejo de la estructura de los actos jurídicos pertinentes (por ejemplo, RRC/DRC IV). La Guía debe leerse en conjunción con los textos jurídicos correspondientes.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1). Algunas opciones y facultades se incluyen asimismo en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito.

<sup>2</sup> Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

4. Los términos utilizados en esta Guía se entenderán conforme a las definiciones recogidas en el RRC/DRC IV y en el Reglamento del Consejo (UE) nº 1024/2013 (Reglamento del MUS)<sup>3</sup>, salvo en los casos en los que se definan específicamente a los solos efectos de esta Guía.
5. Se considerará que las referencias a la DRC IV y al RRC incluyen las normas técnicas de regulación y ejecución previstas en los actos ya adoptados o en los que adopte la Comisión Europea, tan pronto como sean publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea. De conformidad con la DRC IV, también han de tenerse en cuenta las leyes de ejecución nacionales (véase el párrafo 11 más adelante).
6. Las políticas que se presentan en esta Guía toman en consideración los resultados de un análisis de impacto y los de la consulta pública llevada a cabo entre el 11 de noviembre y el 16 de diciembre de 2015. El BCE examinó detenidamente los comentarios recibidos durante el proceso de consulta y presentó su propia valoración en un Informe de Comentarios (Feedback Statement), publicado el 24 de marzo de 2016. Entre el 19 de febrero y el 15 de abril de 2016 se realizó una segunda consulta pública relativa al enfoque sobre el reconocimiento de sistemas institucionales de protección (SIP) a efectos prudenciales. Por último, se realizó una consulta sobre un apéndice a la Guía del BCE entre el 18 de mayo y el 21 de junio. Los Informes de Comentarios, (Feedback Statements) en los que el BCE presenta su valoración sobre los comentarios recibidos durante el proceso de consulta se publicaron el 12 de julio y el 10 de agosto respectivamente. Asimismo, la valoración del BCE tuvo en cuenta el estado de ejecución de las opciones y facultades en las jurisdicciones del MUS y consideró su tratamiento por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, así como el enfoque regulatorio recomendado por la Autoridad Bancaria Europea (ABE).
7. Las políticas definitivas que se recogen en esta Guía aspiran a lograr los objetivos del MUS, establecidos en el considerando 12 del Reglamento del MUS, es decir, *«velar por que las medidas de la Unión en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito se apliquen de manera coherente y eficaz, por que el código normativo único de los servicios financieros se aplique de manera homogénea a las entidades de crédito de todos los Estados miembros afectados y por que estas entidades de crédito sean objeto de una supervisión de la máxima calidad»*. En este contexto, las distintas políticas no solo tienen en cuenta las características específicas de cada entidad de crédito, sino también las de sus modelos de negocio, así como indicadores relacionados con los territorios de los Estados miembros participantes. Por otra parte, la evaluación que el BCE realizará en casos concretos respetará las características específicas y las peculiaridades de las entidades de crédito significativas y de los diferentes mercados.

---

<sup>3</sup> Reglamento (UE) nº 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

8. En esta Guía no se establecen nuevos requisitos regulatorios y las especificaciones y principios incluidos en ella no deben interpretarse como legalmente vinculantes.
9. Las orientaciones incluidas en cada una de las políticas determinan el enfoque que ha de seguir el BCE en el ejercicio de sus funciones de supervisión. No obstante, si en determinados casos hay factores que justifiquen una desviación de estas orientaciones, el BCE está facultado para adoptar una decisión que se aparte de las políticas generales establecidas en esta Guía, siempre que se ofrezcan motivos claros y suficientes. La justificación de esta desviación también debe ser compatible con los principios generales del derecho de la Unión, en particular, la igualdad de trato, la proporcionalidad y las expectativas legítimas de las entidades de crédito supervisadas, lo que es coherente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE en la que orientaciones internas, como esta Guía, se definen como reglas de conducta de las que las instituciones de la UE pueden apartarse en casos justificados<sup>4</sup>.
10. El BCE se reserva el derecho de revisar las orientaciones recogidas en este documento a fin de tener en cuenta cambios legislativos o circunstancias específicas, así como la adopción de actos delegados concretos que puedan regular un asunto determinado de manera diferente. Todo cambio se hará público y tomará debidamente en cuenta los principios de expectativas legítimas, proporcionalidad e igualdad de trato mencionados anteriormente.
11. Al establecer las orientaciones que se recogen en esta Guía, el BCE actúa dentro de los límites de la legislación de la UE aplicable. En concreto, en los casos en los que esta Guía hace referencia a las opciones y facultades contempladas en la DRC IV, el BCE establece sus orientaciones sin perjuicio de la aplicación de la legislación nacional por la que se trasponen directivas, en particular la DRC IV, cuando ya se haya adoptado una política relevante en dicha legislación nacional. El BCE acatará asimismo las Directrices de la ABE aplicables, siguiendo el principio de «cumplir o explicar» previsto en el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Véase, con carácter indicativo, el apartado 209 de la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 28 de junio de 2005 en los asuntos acumulados C-189/02, C-202/02, C-205/02 a C-208/02 y C-213/02: «Pronunciándose sobre unas medidas internas adoptadas por la administración, el Tribunal de Justicia ha declarado ya que, si bien éstas no pueden calificarse de norma jurídica a cuya observancia está obligada en cualquier caso la administración, establecen sin embargo una regla de conducta indicativa de la práctica que debe seguirse y de la cual la administración no puede apartarse, en un determinado caso, sin dar razones que sean compatibles con el principio de igualdad de trato. Por consiguiente, dichas medidas constituyen un acto de carácter general cuya ilegalidad pueden invocar los funcionarios y agentes afectados en apoyo de un recurso interpuesto contra decisiones individuales adoptadas con arreglo a las mismas».

<sup>5</sup> Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

12. Por último, las políticas definidas en esta Guía no serán aplicables a las opciones y facultades que ofrece el derecho de la UE ya ejercidas por el Banco Central Europeo en virtud del Reglamento (UE) 2016/445<sup>6</sup>, y se entenderán sin perjuicio de ellas.

---

<sup>6</sup> Reglamento (UE) 2016/445 del Banco Central Europeo, de 14 de marzo de 2016, sobre el ejercicio de las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión (BCE/2016/4) (DO L 78 de 24.2.2016, p.60).

## Sección II

# La política del BCE relativa al ejercicio de las opciones y facultades contempladas en el RRC y en la DRC IV

En esta sección se presentan las orientaciones específicas que el BCE seguirá al analizar las solicitudes individuales de las entidades de crédito supervisadas que impliquen el ejercicio de las opciones y facultades incluidas en esta Guía. El objetivo de esta sección es ayudar a los equipos conjuntos de supervisión en sus tareas supervisoras y, en aras de la apertura y la transparencia, informar a las entidades de crédito y al público en general de la política del BCE en este ámbito.

## Capítulo 1

### Supervisión consolidada y excepciones a la aplicación de los requisitos prudenciales

1. En este capítulo se presenta la política que prefiere el BCE en relación con los principios generales de la supervisión consolidada y con las excepciones a la aplicación de determinados requisitos prudenciales.
2. En los artículos 6 a 24 de la parte primera del RRC y en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión<sup>7</sup> se establece el marco legislativo y regulatorio correspondiente.
3. EXCEPCIONES DE LOS REQUISITOS PRUDENCIALES DE CAPITAL (artículo 7 del RRC)

El BCE considera que las filiales de las entidades de crédito, así como las empresas matrices, podrían renunciar a la aplicación de los requisitos prudenciales, cuando tanto las filiales como las empresas matrices estén autorizadas y supervisadas en el mismo Estado miembro, tras una evaluación caso por caso, y siempre que se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 7, apartados 1, 2 y 3, del RRC.

---

<sup>7</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1).

A efectos de esta evaluación, el BCE considerará los siguientes factores.

- **Artículo 7, apartado 1, del RRC, sobre la excepción a la aplicación de los requisitos prudenciales para las filiales**

- (1) A fin de evaluar si se ha cumplido la condición establecida en el artículo 7, apartado 1, letra a) de que no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos por la empresa matriz, el BCE verificará que:
  - (i) el accionariado y la estructura jurídica del grupo no obstaculicen la transferibilidad de los fondos propios o el reembolso de pasivos;
  - (ii) el proceso formal de toma de decisiones relativo a la transferencia de fondos propios entre la empresa matriz y la filial garantice las transferencias inmediatas;
  - (iii) los estatutos de la matriz y de las filiales, los acuerdos entre accionistas o cualquier otro acuerdo conocido no contengan disposiciones que puedan obstaculizar la transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos por parte de la empresa matriz;
  - (iv) no se hayan observado previamente importantes dificultades de gestión o problemas de gobierno corporativo que pudieran tener un impacto desfavorable sobre la transferencia inmediata de fondos propios o el reembolso de pasivos;
  - (v) no haya terceros<sup>8</sup> capaces de evitar la transferencia inmediata de fondos propios o el reembolso de pasivos o de ejercer su control;
  - (vi) la concesión de una excepción se haya tenido debidamente en cuenta en el plan de viabilidad y, si lo hubiere, en el acuerdo de ayuda financiera del grupo;
  - (vii) la excepción no tiene efectos desproporcionadamente negativos sobre el plan de resolución;
  - (viii) la plantilla COREP sobre la «Solvencia del Grupo» (anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 680/2014 de la Comisión<sup>9</sup>), cuyo objetivo es ofrecer una visión general de la manera en que los riesgos y los fondos propios se distribuyen dentro del grupo, no muestre discrepancia a este respecto.

<sup>8</sup> Los terceros se refieren a cualquier parte que no sea la matriz, una filial, un miembro de sus órganos rectores o un accionista.

<sup>9</sup> Reglamento de Ejecución (UE) nº 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).



- (2) Al evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 7, apartado 1, letra b), del RRC de que bien la empresa matriz demuestre, a satisfacción de la autoridad competente, que efectúa una gestión prudente de la filial y se haya declarado, con el consentimiento de la autoridad competente, garante de los compromisos suscritos por la filial, o bien los riesgos en la filial sean poco significativos, el BCE tendrá en cuenta si:
- (i) las entidades cumplen la legislación nacional por la que se aplica el título VII, capítulo 2, de la DRC IV;
  - (ii) el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) de la entidad/empresa matriz muestra que las estructuras, estrategias, procesos y mecanismos que ha establecido garantizan la gestión adecuada de sus filiales;
  - (iii) la excepción no tiene efectos desproporcionadamente negativos sobre el plan de resolución;
  - (iv) (con respecto a los riesgos poco significativos) la contribución de la filial al volumen total de exposición al riesgo no supere el 1 % del volumen total de exposición del grupo o su contribución al total de fondos propios no exceda del 1 % del total de fondos propios del grupo<sup>10</sup>. Sin embargo, en casos excepcionales, el BCE puede aplicar un nivel más elevado si lo justifica debidamente. En cualquier caso, la suma de las contribuciones de las filiales consideradas poco significativas en términos del volumen total de exposición al riesgo no debe superar el 5 % del volumen total de exposición del grupo y sus contribuciones al total de fondos propios no deben exceder del 5 % del total de fondos propios del grupo.
- (3) Al evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 7, apartado 1, letra c) de que los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz incluyan a la filial, el BCE tendrá en cuenta si:
- (i) la alta dirección de la empresa matriz participa suficientemente en las decisiones estratégicas, estableciendo la propensión al riesgo y la gestión de riesgos de la filial;
  - (ii) las funciones de gestión de riesgos y de cumplimiento de la filial y de la empresa matriz cooperan plenamente (por ejemplo, las funciones de control de la matriz pueden acceder fácilmente a toda la información necesaria de la filial);
  - (iii) los sistemas de información de la filial y de la empresa matriz están integrados o, al menos, totalmente armonizados;

---

<sup>10</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 680/2014, de la Comisión, anexo II, parte segunda, apartado 37.

- (iv) la filial que desea renunciar a la aplicación de los requisitos prudenciales cumple la política de gestión de riesgos y el marco de propensión al riesgo del grupo (en particular el sistema de límites);
  - (v) el PRES de la entidad matriz no muestra deficiencias en el área de gobierno interno y gestión de riesgos.
- (4) Al evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 7, apartado 1, letra d) de que la empresa matriz posea más del 50 % de los derechos de voto vinculados a las acciones de la filial o tenga derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la filial, el BCE verificará que:
- (i) no hay acuerdos paralelos que impidan que la empresa matriz imponga las medidas necesarias para que el grupo cumpla los requisitos prudenciales.
- (5) Al evaluar la solicitud de una excepción a la aplicación de los requisitos de capital, el BCE tendrá asimismo en cuenta consideraciones relacionadas con la ratio de apalancamiento, dado que, de conformidad con el artículo 6, apartado 5, del RRC, la concesión de dicha excepción eximirá también automáticamente de la aplicación del requisito de apalancamiento al mismo nivel de la estructura de grupo. El BCE tendrá en cuenta tales consideraciones en la evaluación de las solicitudes de excepciones a que se refiere el artículo 7 del RRC, una vez se haya introducido en el derecho de la Unión un nivel mínimo para la ratio de apalancamiento como requisito del Pilar 1. Sin embargo, el BCE tendrá en cuenta inmediatamente consideraciones de apalancamiento en relación con los requisitos de presentación de información y divulgación, dado que dichos requisitos ya están en vigor, de conformidad con la legislación aplicable<sup>11</sup>.

- **Artículo 7, apartado 3, del RRC, sobre la excepción a la aplicación de los requisitos prudenciales para las entidades matrices**

A efectos de evaluar, en virtud del artículo 7, apartado 3, si se ha de conceder una excepción a una entidad matriz radicada en un Estado miembro, el BCE tendrá en cuenta (*mutatis mutandis*) las especificaciones pertinentes<sup>12</sup> mencionadas anteriormente en relación con el artículo 7, apartado 1, del RRC.

Además de estas especificaciones, al evaluar las condiciones a que se refiere el artículo 7, apartado 3, letra a), de que no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para la inmediata

<sup>11</sup> Debe tenerse en cuenta que, incluso aunque se haya concedido una excepción en virtud del artículo 7 del RRC que comprenda también los requisitos de apalancamiento, las entidades de crédito aún deben establecer políticas y procedimientos para la identificación, gestión y control del riesgo de apalancamiento excesivo dentro del marco definido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 87 de la DRC IV y las disposiciones legislativas nacionales trasponedoras.

<sup>12</sup> Por ejemplo, el criterio relativo a los «riesgos poco significativos» queda excluido.

transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos a la empresa matriz de un Estado miembro, el BCE tendrá en cuenta si:

- (i) los fondos propios mantenidos por las filiales situadas en el EEE son suficientes para conceder la excepción a la entidad matriz (es decir, la concesión de la excepción no se justificará con los recursos procedentes de terceros países, a menos que se cuente con el reconocimiento oficial de la UE de la equivalencia del país tercero y que no se observe ningún otro impedimento);
- (ii) los accionistas minoritarios de la filial consolidada no poseen conjuntamente derechos de voto que les permitan bloquear un acuerdo, decisión o actuación de la junta general en virtud del Derecho de Sociedades nacional aplicable; y
- (iii) las restricciones cambiarias, si las hubiere, no impiden la transferencia inmediata de los fondos propios o el reembolso de pasivos.

- **Documentación relacionada con las excepciones recogidas en el artículo 7, apartados 1 y 3, del RRC**
- **Documentación relacionada con las excepciones recogidas en el artículo 7, apartado 1**

A los efectos de la evaluación o evaluaciones que se han de realizar en virtud del artículo 7, apartado 1, del RRC, se espera que las entidades de crédito envíen los siguientes documentos, que el BCE considerará prueba de que las condiciones establecidas en la legislación se han cumplido:

- (i) una carta firmada por el Consejero Delegado de la empresa matriz y aprobada por el órgano de administración declarando que el grupo supervisado significativo cumple todas las condiciones para que le sea concedida la excepción o excepciones contempladas en el artículo 7 del RRC;
- (ii) un dictamen jurídico, emitido bien por un tercero externo independiente o bien por un departamento jurídico interno, aprobado por el órgano de administración de la empresa matriz, que certifique que no hay obstáculos para la transferencia de fondos o el reembolso de pasivos por parte de la matriz derivados de actos legislativos o normas regulatorias aplicables (incluida la legislación fiscal) o de acuerdos legalmente vinculantes;
- (iii) una evaluación interna que confirme que la concesión de una excepción se ha tenido debidamente en cuenta en el plan de resolución y en el acuerdo de ayuda financiera del grupo, si lo hubiere, elaborado por la

entidad con arreglo a la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>13</sup> (DRRB);

- (iv) prueba de que la empresa matriz ha garantizado todas las obligaciones de la filial mediante, por ejemplo, la copia de un aval firmado o el extracto de un registro público certificando la existencia de dicho aval o una declaración a tal efecto, que se recoja en los estatutos de la empresa matriz o haya sido aprobada por la junta general y figure en el anexo de sus estados financieros consolidados. Como alternativa al aval, las entidades de crédito pueden presentar pruebas de que los riesgos para la filial son poco significativos;
- (v) la lista de entidades para las que se ha solicitado la excepción;
- (vi) una descripción del funcionamiento de los mecanismos de financiación que se han de utilizar en caso de que una entidad se enfrente a dificultades financieras, incluida información sobre cómo dichos mecanismos garantizan los fondos a) de los que se puede disponer a voluntad y b) que son libremente transferibles;
- (vii) una declaración firmada por el Consejero Delegado y aprobada por los órganos de administración de la empresa matriz y de las demás entidades que desean que se les aplique la excepción, certificando que no hay impedimentos de tipo práctico para la transferencia de fondos o el reembolso de pasivos por parte de la empresa matriz;
- (viii) documentación aprobada por los órganos de administración de la empresa matriz y de las demás entidades que desean que se les aplique la excepción, dando fe de que los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz funcionan en todas las entidades incluidas en la solicitud;
- (ix) un breve resumen de los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz o, en el caso de un grupo horizontal de entidades, de la entidad consolidada, así como información sobre la base contractual, si la hubiere, en función de la cual la gestión de riesgos del grupo en su conjunto puede ser controlada por la entidad rectora relevante;
- (x) la estructura de los derechos de voto vinculados a las acciones de la filial;

---

<sup>13</sup> Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

- (xi) cualquier acuerdo que conceda a la empresa matriz el derecho de designar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la filial.

- **Documentación relacionada con las excepciones recogidas en el artículo 7, apartado 3**

Las entidades que soliciten una excepción en virtud del artículo 7, apartado 3, del RRC deben enviar al BCE (*mutatis mutandis*) los documentos enumerados en los apartados i), ii), iv), vi), vii) y viii) citados anteriormente. En el caso de las filiales establecidas en países no pertenecientes al EEE, las entidades deben enviar, además de los documentos mencionados, confirmación por escrito de la autoridad competente del tercer país encargada de la supervisión prudencial de dicha filial de que no existen impedimentos de tipo práctico para la transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos desde la filial de que se trate a la matriz que haya solicitado la excepción.

#### 4. EXCEPCIONES DE LOS REQUISITOS DE LIQUIDEZ (artículo 8 del RRC)

Se ha establecido un enfoque similar con respecto a las excepciones de los requisitos de liquidez de una entidad de crédito y de todas o varias de sus filiales, tanto a escala nacional como transfronteriza, siempre que se cumplan las condiciones contempladas en el artículo 8 del RRC y en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. No obstante, el BCE excluirá los requisitos de información de tales excepciones (es decir, se mantendrán los requisitos de información), con la posible salvedad de entidades de crédito que estén situadas en el mismo Estado miembro que la empresa matriz.

- **Excepciones a escala nacional**

Más concretamente, en el caso de una solicitud de excepción a escala nacional, la entidad de crédito debe cumplir las condiciones establecidas en el artículo 8, apartados 1 y 2, del RRC. A este fin, se espera que la entidad de crédito facilite lo siguiente:

- (1) Con respecto a los requisitos contemplados en el artículo 8, apartado 1, letra a) de que la entidad matriz en base consolidada o una filial en base subconsolidada cumpla con las obligaciones establecidas en la parte sexta del RRC, la entidad proporcionará:
  - (i) un cálculo de la ratio de cobertura de liquidez (LCR, en sus siglas en inglés) a nivel de subgrupo, que demuestre que el subgrupo cumple los requisitos a este respecto aplicables en la jurisdicción en donde está radicado el subgrupo;
  - (ii) un plan de convergencia gradual hacia una LCR del 100 % en 2018;
  - (iii) una posición de liquidez (en los últimos tres informes) de acuerdo con las disposiciones relevantes relativas a la liquidez vigentes a escala nacional, si procede. Alternativamente, si no existen requisitos cuantitativos, se

pueden facilitar informes de seguimiento internos de la posición de liquidez de la entidad. Una posición de liquidez se considerará sólida si la gestión y el control de la liquidez de la entidad consolidada son adecuados (en los dos años anteriores). Sería de esperar que la entidad de crédito señalase cualquier tipo de obstáculo para la libre transferencia de fondos, ya sea en condiciones de mercado normales o de tensión, derivado de las disposiciones nacionales relativas a la liquidez;

- (iv) la LCR de cada entidad del subgrupo, en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, y los planes existentes para cumplir los requisitos legales en caso de que no se hayan concedido las excepciones.

- (2) Con respecto a la condición establecida en el artículo 8, apartado 1, letra b) de que la entidad matriz en base consolidada o la entidad filial en base subconsolidada controle y vigile en todo momento las posiciones de liquidez de todas las entidades del grupo o del subgrupo a las que se aplique la exención y garantice un nivel de liquidez suficiente por lo que respecta a todas las entidades de que se trate, esta facilitará:

- (i) el organigrama de la función de gestión de la liquidez dentro del subgrupo, en el que se muestre el nivel de centralización a nivel de subgrupo;
- (ii) una descripción de los procesos, procedimientos e instrumentos utilizados en todo momento para el seguimiento interno de las posiciones de liquidez de las entidades y hasta qué punto están diseñados a nivel de subgrupo;
- (iii) una descripción de los planes de contingencia de liquidez para el subgrupo de liquidez.

- (3) Con respecto a la condición establecida en el artículo 8, apartado 1, letra c) de que las entidades hayan celebrado contratos que, a satisfacción de las autoridades competentes, prevean la libre circulación de fondos entre ellas a fin de poder cumplir sus obligaciones individuales y conjuntas a su vencimiento, la entidad facilitará:

- (i) los contratos celebrados entre entidades que forman parte de un subgrupo de liquidez, que no prevean ningún importe ni plazo o que prevean un plazo que exceda de la validez de la decisión de excepción en al menos seis meses;
- (ii) prueba de que la libre circulación de fondos y la capacidad de cumplir obligaciones individuales y conjuntas a su vencimiento no están sujetas a ningunas condiciones que puedan evitar o limitar su ejercicio, confirmada por un dictamen jurídico a tal efecto emitido por un tercero externo independiente o por un departamento jurídico interno, proporcionado y aprobado por el órgano de administración;

- (iii) prueba de que, a menos que la autoridad competente<sup>14</sup> revoque la excepción, los contratos no pueden ser rescindidos ni cancelados unilateralmente por ninguna de las partes o de que están sujetos a un período de preaviso de seis meses, tras la preceptiva notificación al BCE.
- (4) Con respecto a la condición establecida en el artículo 8, apartado 1, letra d), del RRC de que no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para el cumplimiento de los contratos a que se refiere el artículo 8, letra c), la entidad facilitará:
- (i) un dictamen jurídico, emitido bien por un tercero externo independiente o bien por un departamento jurídico interno, proporcionado y aprobado por el órgano de administración, que corrobore la inexistencia de impedimentos jurídicos, por ejemplo, con respecto a la legislación nacional sobre insolvencia;
  - (ii) una evaluación interna que concluya que no existen ni es previsible que existan impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídicos, para el cumplimiento de los contratos mencionados anteriormente y que confirme que la concesión de una excepción se ha tenido debidamente en cuenta en el plan de recuperación y en el acuerdo de ayuda financiera del grupo, si lo hubiere, elaborado por la entidad con arreglo a la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DRCB);
  - (iii) una confirmación de la autoridad nacional competente (ANC) de que las disposiciones nacionales relativas a la liquidez, si las hubiere, no contienen impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para el cumplimiento del contrato.

#### • Excepciones a escala transfronteriza

En caso de que, de conformidad con el artículo 8, se solicite una excepción para entidades establecidas en varios Estados miembros, el BCE, además de las especificaciones mencionadas anteriormente para conceder una excepción a nivel nacional, evaluará si se han cumplido las siguientes especificaciones.

- (1) A fin de evaluar, con arreglo al artículo 8, apartado 3, letra a), el cumplimiento de la organización y del tratamiento del riesgo de liquidez en las condiciones establecidas en el artículo 86 de la DRC IV en todo el subgrupo único de liquidez, el BCE verificará que:
- (i) la evaluación de liquidez del PRES no ponga de manifiesto infracciones en el momento de la solicitud ni durante los tres meses anteriores y que la calidad de la gestión de la liquidez de la entidad evaluada en el PRES se considere elevada.

---

<sup>14</sup> El contrato debe incluir una cláusula que disponga que si la autoridad competente revoca la excepción, el contrato podría ser cancelado unilateralmente con efectos inmediatos.

(2) Con respecto al artículo 8, apartado 3, letra b) y a la distribución de los importes y a la ubicación y propiedad de los activos líquidos que deba mantener el subgrupo único de liquidez, se tendrá en cuenta si:

(i) las subentidades significativas<sup>15</sup> o los grupos significativos de las subentidades de un Estado miembro mantienen en dicho Estado miembro un volumen de activos líquidos de alta calidad al menos igual al menor de<sup>16</sup> a) y b):

(a) el porcentaje de activos líquidos de alta calidad requeridos en el último nivel de la empresa matriz;

(b) el 75 % del nivel de activos líquidos de alta calidad que serían necesarios para cumplir plenamente los requisitos de cobertura de liquidez en base individual o subconsolidada, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

El cálculo del porcentaje con arreglo a los puntos a) y b) anteriores no debe tener en cuenta ningún tratamiento preferencial, en particular el previsto en el artículo 425, apartados 4 y 5, del RRC y el artículo 34, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

El BCE reconsiderará la especificación contemplada en el punto b) anterior en 2018, a más tardar, sobre todo para fijar en 50 % el límite inferior, a la luz del ejercicio de supervisión y del desarrollo de mecanismos institucionales establecidos dentro de la unión bancaria para garantizar la seguridad y libertad de los flujos de liquidez intragrupo a escala transfronteriza.

(3) Con respecto a la evaluación, conforme al artículo 8, apartado 3, letra d), del RRC, de la necesidad de parámetros más estrictos que los establecidos en la parte sexta de dicho Reglamento:

En el caso de una excepción para una entidad ubicada en un Estado miembro participante y en un Estado miembro no participante, y en ausencia de disposiciones nacionales que fijen parámetros más estrictos, el requisito de cobertura de liquidez es el nivel más elevado aplicable en los países en los que estén situadas las filiales y la entidad consolidada, si lo permite la legislación nacional.

<sup>15</sup> Este requisito es aplicable a las filiales que cumplan al menos uno de los umbrales numéricos establecidos en los artículos 50, 56, 61 o 65 del Reglamento Marco del MUS en base individual. Si hay más de una filial en ese Estado miembro, pero ninguna de ellas cumple los umbrales numéricos en base individual, esta condición deberá aplicarse también si todas las entidades establecidas en dicho Estado miembro, bien en función de la posición consolidada de la empresa matriz en ese Estado miembro o de la posición agregada de todas las filiales de la misma empresa matriz de la UE ubicadas en ese Estado miembro, cumplen al menos uno de los umbrales numéricos especificados en los artículos 50, 56, y 61 del Reglamento Marco del MUS.

<sup>16</sup> El BCE puede fijar excepcionalmente un límite inferior más alto basándose en las características específicas de riesgo de las subentidades del subgrupo y del grupo en su conjunto.



- (4) Para evaluar si se entienden plenamente las consecuencias de dicha excepción conforme al artículo 8, apartado 3, letra f), el BCE tomará en consideración:
- (i) los planes de respaldo existentes para cumplir los requisitos legales en caso de que las excepciones no se concedan o se cancelen;
  - (ii) una evaluación completa de las consecuencias por parte del órgano de administración y de las autoridades competentes tal y como se exige que se realice, enviado al BCE.

- **Documentación para el artículo 8 del RRC**

A efectos de la evaluación efectuada en virtud del artículo 8 del RRC, se espera que las entidades de crédito envíen los siguientes documentos, que el BCE considera prueba de que los criterios establecidos en la legislación se han cumplido:

- (i) una carta firmada por el Consejero Delegado (CEO, en su siglas en inglés) y aprobada por el órgano de administración declarando que el banco cumple todos los criterios para la excepción establecidos en el artículo 8 del RRC;
- (ii) una descripción del ámbito del subgrupo o subgrupos de liquidez que se han de constituir junto con una lista de todas las entidades que estarían sujetas a la excepción;
- (iii) una descripción precisa de los requisitos con respecto a los cuales la entidad solicita la excepción.

5. **MÉTODO DE CONSOLIDACIÓN INDIVIDUAL (artículo 9 del RRC)**

El BCE utilizará el método de consolidación individual previsto en el artículo 9, apartado 1, del RRC para las filiales de las entidades de crédito del mismo Estado miembro, cuyas exposiciones o pasivos significativos lo sean con respecto a la misma entidad matriz. El BCE realizará la evaluación correspondiente, caso por caso, en función, entre otros aspectos, de si los fondos propios subconsolidados son suficientes para garantizar el cumplimiento por parte de la entidad sobre la base de su situación individual e independiente. A efectos de esta evaluación, también se tendrán debidamente en cuenta los criterios para conceder la excepción establecidos en el artículo 7 del RRC, como se contempla en el artículo 9, apartado 1, del RRC.

6. **EXCEPCIONES PARA LAS ENTIDADES DE CRÉDITO AFILIADAS DE FORMA PERMANENTE A UN ORGANISMO CENTRAL (artículo 10 del RRC)**

El BCE concederá una excepción tanto a las entidades afiliadas a un organismo central como al propio organismo central, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 10 del RRC.

A efectos de evaluar si se concede una excepción a las entidades afiliadas de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del RRC, el BCE tomará en consideración si se han cumplido los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco legislativo:

- (1) Para evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 1, letra a) de que los compromisos del organismo central y de las entidades afiliadas constituyen obligaciones conjuntas y solidarias o los compromisos de las entidades afiliadas están completamente garantizados por el organismo central, se tendrá en cuenta si:
  - (i) se pueden transferir fondos o reembolsar pasivos con rapidez desde un miembro de la red a otro y el método de transferencia o reembolso es suficientemente sencillo;
  - (ii) hay indicaciones anteriores relativas al flujo de fondos entre los miembros de la red que demuestran la capacidad para efectuar transferencias inmediatas de fondos o reembolsos de pasivos;
  - (iii) los estatutos de los miembros de la red, los acuerdos entre accionistas o cualquier otro acuerdo conocido no contienen disposiciones que puedan obstaculizar la transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos;
  - (iv) la capacidad conjunta de absorción de riesgos del organismo central y de las entidades afiliadas es suficiente para cubrir las pérdidas esperadas e inesperadas de los miembros.
- (2) Para evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10, apartado 1, letra b) de que la solvencia y la liquidez del organismo central y de todas las entidades afiliadas están supervisadas en su conjunto sobre la base de sus cuentas consolidadas, el BCE verificará que:
  - (i) la plantilla COREP sobre la «Solvencia del Grupo», cuyo objetivo es ofrecer una visión general de la manera en que los riesgos y los fondos propios se distribuyen dentro del grupo, no muestre discrepancia a este respecto;
  - (ii) el organismo central y las entidades afiliadas cumplan los requisitos previstos en el RRC, incluida la presentación de información en base consolidada.
- (3) Para evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10, apartado 1, letra c) de que la dirección del organismo central está habilitada para dar instrucciones a la dirección de las entidades afiliadas, el BCE tendrá en cuenta si:
  - (i) estas instrucciones garantizan que las entidades afiliadas cumplen los requisitos previstos en la legislación y en los estatutos a fin de salvaguardar la solidez del grupo;

- (ii) las instrucciones que el organismo central puede formular abarcan al menos los objetivos que se detallan en la Guía del Comité Europeo de Supervisores Bancarios (CEBS, en sus siglas en inglés) emitida el 18 de noviembre de 2010.

A efectos de la evaluación relativa a la concesión de una excepción al organismo central de conformidad con el artículo 10, apartado 2, del RRC, se espera que la entidad de crédito envíe los documentos mencionados para demostrar que se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 10, apartado 1, del RRC.

Además, y a fin de evaluar la segunda condición prevista en el artículo 10, apartado 2, se espera que la entidad presente pruebas de que los pasivos o compromisos del organismo central están íntegramente garantizados por las entidades afiliadas. Ejemplos de dichas pruebas pueden ser una copia de un aval firmado o una referencia a un registro público certificando la existencia de dicho aval o una declaración a tal efecto, que se recoja en los estatutos de las entidades afiliadas o haya sido aprobada por la junta general y figure en el anexo de sus estados financieros.

#### 7. EXCLUSIÓN DE LA CONSOLIDACIÓN (artículo 19, apartado 2, del RRC)

Por último, el BCE es de la opinión de que la exclusión de entidades de la consolidación, en virtud del artículo 19, apartado 2, del RRC, solo debería autorizarse en los casos permitidos por el RRC y en coherencia con las normas del Comité de Basilea, es decir:

- (i) en lo que se refiere a entidades con participación o control mayoritario, solo las entidades sujetas al RRC o a sólidos requisitos prudenciales comparables y únicamente en los casos compatibles con el artículo 19, apartado 2), del RRC y con el párrafo 26 de Basilea II<sup>17</sup>; y
- (ii) en cuanto a las inversiones minoritarias, para todos los casos enumerados en el artículo 19, apartado 2, letras a) a c), del RRC.

#### 8. VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS Y DE LAS PARTIDAS FUERA DE BALANCE - USO DE LAS NIIF A EFECTOS PRUDENCIALES (artículo 24, apartado 2, del RRC)

El BCE ha decidido no ejercitar de forma general la opción a la que se refiere el artículo 24, apartado 2, del RRC, que permite a las autoridades competentes

<sup>17</sup> El párrafo 26 de la Convergencia Internacional de las Medidas y Normas de Capital del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea («Basilea II») establece que: «Es posible que, en determinadas circunstancias, no sea factible o deseable la consolidación de ciertas entidades de valores u otras entidades financieras reguladas, algo que podría ocurrir únicamente en los siguientes casos: cuando dichas participaciones se adquieran mediante deuda previamente contraída y sean de carácter provisional, cuando estén sometidas a una regulación diferente o cuando la ley exija la no consolidación a efectos de capital regulador. En estos casos, será de suma importancia para el supervisor bancario obtener la información necesaria de los supervisores responsables de dichas entidades».

solicitar a las entidades de crédito que realicen, a efectos prudenciales, la valoración de activos y de partidas fuera de balance y la determinación de fondos propios con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad también en los casos en que el marco contable nacional aplicable requiera el uso de PCGA nacionales (véase el artículo 24, apartado 1, del RRC). En consecuencia, las entidades de crédito pueden seguir informando al supervisor con arreglo a sus normas contables nacionales.

No obstante, conforme al artículo 24, apartado 2, del RRC, el BCE evaluará las solicitudes de utilización de las Normas Internacionales de Contabilidad para la comunicación de información prudencial (también cuando sean aplicables los PCGA nacionales de acuerdo con el marco contable nacional).

A tal efecto, el BCE espera que:

- (1) la solicitud sea presentada por los representantes legales de todas las personas jurídicas del grupo bancario que utilizará las Normas Internacionales de Contabilidad para la comunicación de información prudencial como resultado de la aprobación de la solicitud;
- (2) a efectos prudenciales, se aplique el mismo marco contable a todas las entidades informadoras del grupo bancario a fin de asegurar la consistencia entre las filiales establecidas en el mismo Estado miembro o en distintos Estados miembros. A efectos de este ejercicio, componen un grupo bancario todas las entidades supervisadas significativas incluidas en el grupo definido en la decisión sobre el carácter significativo aplicable a las entidades solicitantes;
- (3) se presente una declaración del auditor externo en la que certifique que los datos presentados por la entidad con arreglo a las Normas internacionales de información financiera (NIIF) como resultado de la aprobación de la solicitud se adecuan a las NIIF aplicables adoptadas por la Comisión. Dicha declaración debe presentarse al BCE junto con los datos prudenciales, que el auditor certifica al menos una vez al año.

El uso de las NIIF para los requisitos de información prudencial será aplicable permanentemente a todos los requisitos de información prudencial pertinentes una vez se notifique a la entidad de crédito la decisión del BCE de aprobar la solicitud.

El BCE podrá considerar la introducción de un período transitorio, si procede y valorando cada caso, para la plena aplicación de las condiciones mencionadas.

## Capítulo 2

### Fondos propios

1. En este capítulo se presenta la política del BCE sobre la definición y el cálculo de los fondos propios.

2. En la parte segunda del RRC y en el Reglamento Delegado (UE) 241/2014 de la Comisión<sup>18</sup> se establece el marco legislativo y regulatorio correspondiente.

3. DEFINICIÓN DE SOCIEDAD MUTUA (artículo 27, apartado 1, letra a), del RRC)

El BCE considera que una entidad puede calificarse como sociedad mutua en el sentido del artículo 27, apartado 1, letra a), inciso i), del RRC siempre que se defina como tal en la legislación nacional y cumpla los criterios específicos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) nº 241/2014 de la Comisión.

4. DEDUCCIÓN DE TENENCIAS DE EMPRESAS DE SEGUROS (artículo 49, apartado 1, del RRC)

En lo que se refiere a la no deducción de tenencias en el contexto del artículo 49, apartado 1, del RRC, las entidades de crédito significativas pueden esperar el siguiente tratamiento:

- (i) si la autoridad nacional competente autorizó la no deducción antes del 4 de noviembre de 2014, las entidades de crédito podrán seguir sin deducir las tenencias de que se trate en virtud de esa autorización siempre que se cumplan los requisitos de divulgación aplicables;
- (ii) si la entidad de crédito prevé solicitar la autorización al BCE, este concederá dicha autorización siempre que se cumplan los criterios establecidos en el RRC y los requisitos de divulgación aplicables.

5. DEDUCCIÓN DE TENENCIAS DE ENTES DEL SECTOR FINANCIERO (artículo 49, apartado 2, del RRC)

El BCE considera necesaria la deducción de tenencias de instrumentos de fondos propios emitidos por entes del sector financiero incluidos en el ámbito de aplicación de la supervisión consolidada en virtud del artículo 49, apartado 2, del RRC, en casos específicos y, en particular, en casos de separación estructural y planificación de la resolución.

6. REDUCCIÓN DE FONDOS PROPIOS: MARGEN DE EXCESO DE CAPITAL EXIGIDO (artículo 78, apartado 1, letra b), del RRC)

El BCE podrá determinar el margen de exceso de capital requerido en el artículo 78, apartado 1, letra b) del RRC a efectos de reducir los fondos propios, siempre que se

---

<sup>18</sup> Reglamento Delegado (UE) nº 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 74 de 14.3.2014, p. 8).

cumplan las condiciones establecidas en el artículo 78, apartado 1, y previa evaluación de los siguientes factores:

- (i) si la entidad sigue cumpliendo los requisitos de capital establecidos en la decisión PRES aplicable una vez reducidos los fondos propios;
- (ii) el impacto de la reducción prevista en el nivel de fondos propios de que se trate.

7. REDUCCIÓN DE FONDOS PROPIOS: SOCIEDADES MUTUAS, ENTIDADES DE AHORRO, SOCIEDADES COOPERATIVAS (artículo 78, apartado 3, del RRC)

En relación con los instrumentos emitidos por sociedades mutuas, entidades de ahorro, sociedades cooperativas y entidades similares a que se refieren los artículos 27 y 29 del RRC, el BCE podrá otorgar la exención prevista en el artículo 78, apartado 3, del RRC atendiendo a las circunstancias de cada caso y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 del Reglamento Delegado (UE) nº 241/2014 de la Comisión. En particular, tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- (i) si la entidad tiene derecho tanto a diferir el reembolso como a limitar el importe reembolsable;
- (ii) si la entidad tiene estos derechos por un período de tiempo ilimitado;
- (iii) si la entidad determina el alcance de las limitaciones sobre la base de su situación prudencial en cualquier momento, teniendo en cuenta a) su situación financiera, de liquidez y de solvencia global; y b) el importe del capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 y el capital total en relación con el volumen total de exposición al riesgo, los requisitos específicos de fondos propios y los requisitos combinados de colchón aplicables a la entidad.

El BCE puede limitar adicionalmente el reembolso más allá de lo que prevén las limitaciones legislativas o contractuales.

8. DISPENSA TEMPORAL DE DEDUCIR INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE LOS FONDOS PROPIOS EN UNA OPERACIÓN DE ASISTENCIA FINANCIERA (artículo 79, apartado 1, del RRC)

El BCE considera que la dispensa de deducir instrumentos de capital prevista en el artículo 79, apartado 1, del RRC, a efectos de facilitar una operación de asistencia financiera, puede concederse temporalmente con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 79, apartado 1, del RRC y en el artículo 33 del Reglamento Delegado (UE) nº 241/2014 de la Comisión.

9. EXENCIÓN APLICABLE A LOS INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL Y DE NIVEL 2 EMITIDOS POR UNA ENTIDAD DE COMETIDO ESPECIAL (artículo 83, apartado 1, del RRC)

El BCE concederá la exención prevista en el artículo 83, apartado 1, del RRC a los efectos de incluir instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2 emitidos por una entidad de cometido especial en el capital de nivel 1 adicional o de nivel 2 admisible de una entidad de crédito, de conformidad con las condiciones especificadas en el citado artículo, así como en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) nº 241/2014 de la Comisión. El BCE otorgará esta exención cuando los demás activos de la entidad de cometido especial sean mínimos y poco significativos.

10. INTERESES MINORITARIOS INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO CONSOLIDADO (artículo 84 del RRC)

El BCE consideraría adecuado aplicar el artículo 84, apartado 1, del RRC a una sociedad financiera de cartera matriz de una entidad de crédito en todos los casos, a fin de asegurar que solo la parte de los fondos propios consolidados que esté disponible de forma inmediata para cubrir pérdidas a nivel de la matriz sea incluida en el capital regulatorio.

## Capítulo 3

### Requisitos de capital

1. En este capítulo se presenta la política del BCE sobre requisitos de capital.
2. En la parte tercera del RRC y en las directrices de la ABE al respecto se establece el marco legislativo y regulatorio correspondiente.
3. CÁLCULO DE LAS EXPOSICIONES PONDERADAS POR RIESGO – EXPOSICIONES INTRAGRUPO (artículo 113, apartado 6, del RRC)

El BCE opina que puede aprobarse una solicitud de no aplicación de los requisitos del artículo 113, apartado 1, del RRC, tras una evaluación individual, a las entidades de crédito que presenten una solicitud específica. Como se establece inequívocamente en el artículo 113, apartado 6, letra a), la contraparte de la entidad de crédito debe ser otra entidad o una empresa de inversión, una entidad financiera o una empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales apropiados. Asimismo, la contraparte debe estar establecida en el mismo Estado miembro que la entidad de crédito (artículo 113, apartado 6, letra d)).

A efectos de esta evaluación, el BCE considerará los siguientes factores.

- (1) Para evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 113, apartado 6, letra b), del RRC, de que la contraparte esté completamente incluida en la misma consolidación que la entidad, el BCE tendrá en cuenta si las entidades de un grupo evaluadas están plenamente incluidas en la misma consolidación en un Estado miembro participante utilizando los métodos de consolidación prudencial establecidos en el artículo 18 del RRC.
- (2) Para evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 113, apartado 6, letra c), del RRC, de que la contraparte esté sujeta a los mismos procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos que la entidad, el BCE tendrá en cuenta si:
  - (i) la alta dirección de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 113, apartado 6, del RRC es responsable de la gestión de los riesgos y si la medición de los riesgos se revisa periódicamente;
  - (ii) se han establecido en la organización mecanismos de comunicación periódicos y transparentes, de forma que el órgano de administración, la alta dirección, las líneas de negocio, la función de gestión de riesgos y otras funciones de control puedan compartir información acerca de la medición, el análisis y el seguimiento de los riesgos;
  - (iii) los procedimientos internos y los sistemas de información son consistentes y fiables en todo el grupo consolidado de forma que todas las fuentes de riesgos relevantes puedan identificarse, medirse y seguirse en base consolidada y también, en la medida necesaria, separadamente por entidad, línea de negocio y cartera;
  - (iv) la información clave sobre los riesgos se comunica periódicamente a la función central de gestión de riesgos de la empresa matriz para permitir una evaluación, medición y control de los riesgos adecuada y centralizada de las entidades relevantes del grupo.
- (3) A efectos de evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 113, apartado 6, letra e), del RRC, de que no existan impedimentos importantes, actuales o previstos, de tipo práctico o jurídico para la inmediata transferencia de fondos propios o el rescate de pasivos por la contraparte a la entidad<sup>19</sup>, el BCE tendrá en cuenta si:
  - (i) el accionariado y la estructura jurídica del grupo no obstaculicen la transferibilidad de los fondos propios o el reembolso de pasivos;
  - (ii) el proceso formal de toma de decisiones relativo a la transferencia de fondos propios entre la entidad y su contrapartida garantiza las transferencias inmediatas;

---

<sup>19</sup> Aparte de las limitaciones derivadas de la legislación de sociedades nacional.



- (iii) los estatutos de la entidad y de la contrapartida, los acuerdos entre accionistas o cualquier otro acuerdo conocido no contienen disposiciones que puedan obstaculizar la transferencia de fondos propios o el rescate de pasivos por parte de la contraparte a la entidad;
- (iv) no se han observado previamente importantes dificultades de gestión o problemas de gobierno corporativo que pudieran tener un impacto desfavorable sobre la transferencia inmediata de fondos propios o el rescate de pasivos;
- (v) no haya terceros<sup>20</sup> capaces de evitar la transferencia inmediata de fondos propios o el reembolso de pasivos o de ejercer su control;
- (vi) la plantilla COREP sobre la «Solvencia del Grupo» (anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 680/2014 de la Comisión), cuyo objetivo es ofrecer una visión general de la manera en que los riesgos y los fondos propios se distribuyen dentro del grupo, no muestre discrepancia a este respecto.

- **Documentación relacionada con las decisiones de autorización a que se refiere el artículo 113, apartado 6**

A efectos de las evaluaciones en relación con el artículo 113, apartado 6, del RRC, se espera que la entidad de crédito que presente la solicitud remita los siguientes documentos, excepto cuando ya los haya remitido al BCE conforme a otras disposiciones, decisiones o requerimientos:

- (i) un organigrama actualizado de las entidades del grupo consolidado completamente incluidas en el ámbito de la consolidación en el mismo Estado miembro, la cualificación prudencial de las entidades individuales (entidad de crédito, empresa de inversión, entidad financiera, empresa de servicios auxiliares) y la identificación de las entidades que pretendan aplicar el 113, apartado 6, del RRC;
- (ii) una descripción de las políticas de gestión y control de riesgos y de cómo se definen y aplican de forma centralizada;
- (iii) la base contractual, si la hubiera, para el marco de gestión de riesgos del conjunto del grupo, y documentación adicional sobre las políticas de riesgo del grupo en materia de riesgo de crédito, de mercado, de liquidez y operacional;
- (iv) una descripción de las posibilidades de la empresa matriz de imponer la gestión de riesgos en el conjunto del grupo;

---

<sup>20</sup> Los terceros se refieren a cualquier parte que no sea la matriz, las filiales, los miembros de sus órganos rectores o sus accionistas.

- (v) una descripción del mecanismo que garantice una inmediata transferencia de fondos propios y el rescate de pasivos en caso de dificultades financieras en una de las entidades del grupo;
- (vi) una carta firmada por el representante legal de la empresa matriz de acuerdo con la legislación aplicable, aprobada por el órgano de administración, en la que se declare que la entidad de crédito significativa supervisada cumple todas las condiciones establecidas en el artículo 113, apartado 6, del RRC a nivel del grupo;
- (vii) un dictamen jurídico, emitido por un tercero externo independiente o por un departamento jurídico interno, y aprobado por el órgano de administración de la empresa matriz, que certifique que, aparte de las limitaciones establecidas en el derecho de sociedades, no hay obstáculos para la transferencia de fondos o el rescate de pasivos derivados de actos legislativos o normas regulatorias aplicables (incluida la legislación fiscal) o de acuerdos jurídicamente vinculantes;
- (viii) una declaración firmada por los representantes legales y aprobada por los órganos de administración de la empresa matriz y de las entidades del grupo que pretendan la aplicación del artículo 113, apartado 6, del RRC en la que se exprese que no hay impedimentos prácticos para la transferencia de fondos o el rescate de pasivos.

#### 4. EXPOSICIONES EN FORMA DE BONOS GARANTIZADOS (artículo 129 del RRC)

A los efectos del artículo 129, apartado 1, letra c), del RRC, el BCE permitirá que las exposiciones frente a entidades de crédito en forma de bonos garantizados representen hasta un máximo del 10 % del valor nominal de las exposiciones con nivel 2 de calidad crediticia, en lugar de las exposiciones con nivel 1, siempre que se cumpla, en cada caso, la condición especificada en el tercer párrafo del artículo 129, apartado 1.

#### 5. VENCIMIENTO DE LAS EXPOSICIONES (artículo 162 del RRC)

En los casos en que las entidades no hayan sido autorizadas a utilizar estimaciones propias de pérdidas en caso de impago (LGD) y de factores de conversión para las exposiciones frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales, el BCE considera adecuado exigir el uso del vencimiento M definido en el primer párrafo del artículo 162, apartado 1, del RRC, y no permitir el uso del vencimiento establecido en el artículo 162, apartado 2.

#### 6. RECOGIDA DE DATOS (artículo 179 del RRC)

A los efectos de la última frase del segundo párrafo del artículo 179, apartado 1, del RRC, el BCE permitirá a las entidades de crédito cierta flexibilidad en la aplicación de los requisitos exigidos para los datos recogidos antes del 1 de enero de 2007, siempre que las entidades hayan realizado los ajustes necesarios para lograr una

equivalencia sustancial con la definición de impago prevista en el artículo 178 del RRC o con la definición de pérdida del artículo 5, apartado 2, del RRC.

7. ESTIMACIONES PROPIAS DE LOS AJUSTES DE VOLATILIDAD (artículo 225, apartado 2, letra e), del RRC)

A los efectos del artículo 225, apartado 2, letra e), del RRC, el BCE considera que solo es adecuado mantener los requisitos establecidos para que las entidades de crédito utilicen un período de observación más corto en el cálculo de los ajustes de volatilidad en los casos en que dichos requisitos se hayan fijado de conformidad con la legislación nacional antes de la publicación final de esta Guía.

8. TRANSFERENCIAS DE UNA PARTE SIGNIFICATIVA DEL RIESGO (artículo 243, apartado 2, y artículo 244, apartado 2, del RRC)

El BCE puede considerar necesario apartarse del supuesto general de que una parte significativa del riesgo de crédito se ha transferido en los dos casos definidos en los artículos 243, apartado 2, y 244, apartado 2, del RRC, sobre titulización tradicional y sintética respectivamente, atendiendo a las circunstancias de cada caso y con arreglo a las Directrices sobre la transferencia significativa del riesgo publicadas por la ABE el 7 de julio de 2014.

9. APLICACIÓN DEL MÉTODO DE LOS MODELOS INTERNOS (artículo 283, apartado 3, del RRC)

El BCE podrá permitir a las entidades aplicar secuencialmente el método de los modelos internos (MMI) a diversos tipos de operaciones durante un período limitado, con arreglo al artículo 283, apartado 3, del RRC, previa evaluación caso por caso.

A estos efectos, el BCE tendrá en cuenta si:

- (i) la cobertura inicial en el momento de la autorización incluye derivados de tipo de interés y de tipo de cambio genéricos y abarca el 50 % de los activos ponderados por riesgo (calculados con exposiciones basadas en el método elegido distinto del MMI con arreglo a lo dispuesto en el artículo 271, apartado 1, del RRC) y del número de transacciones (es decir, operaciones completas y no tramos individuales);
- (ii) se alcanza una cobertura superior al 65 % en términos de activos ponderados por riesgo (basada tanto en el MMI como en otros métodos, dependiendo de la operación) y superior al 70 % en cuanto al número de transacciones (operaciones completas y no tramos individuales) en relación con el riesgo de crédito de contraparte total en un plazo de tres años;
- (iii) si más del 35 % de los activos ponderados por riesgo o más del 30 % del número de transacciones siguen fuera del MMI después de los tres años, la entidad de crédito deberá demostrar que los tipos de operaciones

restantes no pueden modelizarse debido a la falta de datos de calibración, o que las exposiciones conforme al método estándar utilizadas son suficientemente conservadoras.

10. CÁLCULO DEL VALOR DE LA EXPOSICIÓN POR RIESGO DE CRÉDITO DE CONTRAPARTE (artículo 284, apartados 4 y 9, del RRC)

El BCE examinará la necesidad de exigir un factor alfa ( $\alpha$ ) superior a 1,4 para el cálculo del valor de la exposición conforme a lo dispuesto en el artículo 284, apartado 4, del RRC, atendiendo a las circunstancias de cada caso y dependiendo de los déficit del modelo o del riesgo de modelo. Asimismo, el BCE considera que, a efectos prudenciales,  $\alpha$  debe ser, en principio, el valor estipulado en el citado apartado.

11. TRATAMIENTO DE LAS EXPOSICIONES FRENTE A ENTIDADES DE CONTRAPARTIDA CENTRAL (artículo 310 y artículo 311, apartado 3, del RRC)

El BCE permitirá que las entidades de crédito apliquen el tratamiento establecido en el artículo 310 del RRC a sus exposiciones de negociación y a sus contribuciones al fondo para impagos de una entidad de contrapartida central (ECC), en caso de que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 311, apartado 2, del RRC. El BCE puede revisar esta política después de que las normas definitivas del Comité de Basilea entren en vigor el domingo, 1 de enero de 2017.

Asimismo, el BCE considera adecuado que el plazo concedido a las entidades para modificar el tratamiento que aplican a las exposiciones frente a una ECC conforme al artículo 311, apartado 3, del RRC, cuando se sepa que la ECC dejará de cumplir las condiciones para obtener la autorización o el reconocimiento, no exceda de tres meses.

12. CÁLCULO DEL VALOR EN RIESGO (artículo 366, apartado 4, del RRC)

El BCE considera que el cálculo del sumando a efectos de determinar los requisitos de capital a que se refieren los artículos 364 y 365 del RRC debe basarse en cambios hipotéticos y reales en el valor de la cartera conforme a lo especificado en el artículo 366, apartado 3.

## Capítulo 4

### Sistemas institucionales de protección

1. En este capítulo se expone la política del BCE sobre las opciones y facultades relevantes para las entidades de crédito que hayan establecido un sistema institucional de protección (SIP).

2. En las partes primera, segunda y tercera del RRC y en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión se establece el marco legislativo y regulatorio correspondiente.

3. **EXCEPCIONES DE LOS REQUISITOS DE LIQUIDEZ (artículo 8 del RRC)**

El BCE concederá excepciones de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del RRC a las entidades que sean miembros del mismo sistema institucional de protección siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 113, apartado 7, del RRC. Se mantendrán los requisitos de información a nivel de subentidad individual.

A efectos de esta evaluación, se utilizarán las especificaciones o los documentos pertinentes mencionados en los puntos 1 a 4 relacionados con las excepciones de liquidez a escala nacional de conformidad con el artículo 8, apartados 1 y 2, del RRC (véase el Capítulo 1).

En cuanto a los documentos necesarios, la entidad de crédito debe enviar además:

- (i) una prueba del otorgamiento de una autorización válida y una copia de la firma del autorizado; y
- (ii) un contrato que estipule los derechos de control irrevocables de la entidad subconsolidada frente a las entidades sujetas a excepción dentro del marco de riesgo de liquidez.

4. **DEDUCCIÓN DE TENENCIAS EN CASO DE SISTEMAS INSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN (artículo 49, apartado 3, del RRC)**

El BCE podrá autorizar que las entidades, atendiendo a las circunstancias de cada caso, no deduzcan la tenencia de instrumentos de fondos propios en otras entidades que estén integradas en el mismo SIP a efectos de calcular los fondos propios con carácter individual o subconsolidado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 49, apartado 3, del RRC. A efectos de esta evaluación, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco legislativo:

- (1) El artículo 49, apartado 3, letra a), inciso iv) del RRC exige que se confirme la equivalencia del cálculo agregado ampliado de un sistema institucional de protección (SIP) a las disposiciones de la Directiva 86/635/CEE, que regula las cuentas consolidadas de los grupos de entidades de crédito. La equivalencia será verificada por un auditor externo y la utilización múltiple de elementos admisibles para el cálculo de los fondos propios así como toda posible constitución inadecuada de fondos propios entre los miembros del SIP deberán haberse eliminado del cálculo.
  - (i) El auditor externo responsable de la auditoría del cálculo agregado ampliado confirmará anualmente que:

- (a) el método de agregación garantiza que se eliminan todas las exposiciones intragrupo;
  - (b) se ha eliminado la utilización múltiple de elementos admisibles para el cálculo de los fondos propios y cualquier constitución inapropiada de fondos propios entre los miembros del SIP;
  - (c) ninguna otra operación de los miembros del SIP ha dado lugar a una constitución inapropiada de fondos propios a nivel consolidado.
- (2) El artículo 49, apartado 3, letra a), inciso iv) del RRC exige en su última frase que el balance consolidado o el cálculo agregado ampliado del SIP se notifique a las autoridades competentes con una frecuencia no inferior a la establecida en el artículo 99 del RRC. Deberán cumplirse las normas de información siguientes.
- (i) La información sobre el balance consolidado o el cálculo agregado ampliado se notifica al menos con frecuencia semestral.
  - (ii) La información sobre el balance consolidado o el cálculo agregado ampliado cumple lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2015/534 (BCE/2015/13), en particular:
    - (a) los SIP que elaboran un balance consolidado conforme a las NIIF presentan las plantillas FINREP completas;
    - (b) todos los demás SIP presentan puntos de datos de información financiera con fines de supervisión (anexo IV del Reglamento (UE) 2015/534 (BCE/2015/13)). Los SIP solo presentarán los puntos de datos de información financiera que deban comunicar todos los miembros del SIP a nivel individual.
  - (iii) En el caso de los SIP a cuyos miembros se haya concedido el permiso a que se refiere el artículo 49, apartado 3 del RRC antes de la conclusión de esta Guía, la fecha de referencia de la primera notificación de acuerdo con los requisitos definidos en este párrafo será el 30 de junio de 2017. Hasta entonces, los SIP seguirán presentando los datos financieros conforme a los requisitos de información que las autoridades competentes establezcan.
- (3) El artículo 49, apartado 3, letra a), inciso v) exige que las entidades incluidas en un SIP cumplan conjuntamente, con un carácter consolidado o agregado ampliado, los requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 92 del RRC e informen del cumplimiento de estos requisitos con arreglo al artículo 99 del RRC. El BCE considerará los siguientes factores al evaluar el cumplimiento de este criterio:
- (i) todas las exposiciones intragrupo y las participaciones entre los miembros del SIP se han eliminado en la consolidación/agregación;

- (ii) los datos proporcionados por las entidades que integran el SIP se basan en las mismas normas contables o se ha efectuado un cálculo de transformación adecuado;
  - (iii) la entidad responsable de la preparación de los informes consolidados sobre fondos propios realiza un control adecuado de la calidad de los datos presentados por las entidades pertenecientes al SIP y revisa periódicamente los sistemas informáticos que se utilizan para preparar la presentación de información consolidada;
  - (iv) la frecuencia mínima de presentación de la información es trimestral;
  - (v) para la presentación de información se utilizan las plantillas COREP del anexo 1 del Reglamento de ejecución (UE) nº 680/2014 de la Comisión. La información sobre fondos propios y requisitos de fondos propios en base agregada ampliada deberá basarse en información sobre fondos propios y requisitos de fondos propios de cada uno de los miembros del SIP;
  - (vi) en el caso de los SIP a cuyos miembros se haya concedido el permiso a que se refiere el artículo 49, apartado 3 del RRC antes de la finalización de esta Guía y a los que aún no se haya solicitado presentar plantillas COREP con la frecuencia prevista, la fecha de referencia de la primera notificación de acuerdo con los requisitos definidos en este párrafo será el 30 de junio de 2017.
- (4) Para determinar si, a efectos de lo dispuesto en el artículo 49, apartado 3, letra a), inciso v), segunda frase, del RRC, la deducción, en un SIP, de los intereses poseídos por los miembros de una cooperativa o por entidades jurídicas que no sean miembros del SIP es obligatoria, el BCE no exigirá dicha deducción siempre que se elimine la utilización múltiple de elementos admisibles para el cálculo de los fondos propios, así como toda constitución inapropiada de fondos propios entre los miembros del SIP y el accionista minoritario, cuando se trate de una entidad. El BCE tendrá en cuenta:
- (i) la medida en que los intereses minoritarios de las entidades que no son miembros del SIP están incluidos en el cálculo de los fondos propios a nivel consolidado/agregado;
  - (ii) si los intereses minoritarios están incluidos implícitamente en el total de fondos propios de las entidades que poseen los intereses minoritarios;
  - (iii) si el SIP aplica los artículos 84, 85 y 86 del RRC al calcular los fondos propios a nivel consolidado/agregado ampliado en relación con los intereses minoritarios que poseen las entidades que no son miembros del SIP.

## 5. RECONOCIMIENTO DE SISTEMAS INSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN A EFECTOS PRUDENCIALES (artículo 113, apartado 7, del RRC).

En este párrafo se presentan criterios específicos que el BCE aplicará al evaluar las solicitudes individuales de autorización prudencial a que se refiere el artículo 113, apartado 7, del RRC, de entidades de crédito supervisadas que son miembros de un SIP.

El BCE concederá autorización a las entidades, caso por caso, para no aplicar los requisitos del artículo 113, apartado 1, del RRC, a las exposiciones frente a contrapartes con las que hayan establecido un SIP y para asignar una ponderación por riesgo del 0 % a esas exposiciones, siempre que se cumplan las condiciones del artículo 113, apartado 7, del RRC.

Antes de llevar a cabo una evaluación supervisora detallada sobre la base de las condiciones especificadas en las letras a) a i) del artículo 113, apartado 7, del RRC, el BCE valorará si el SIP puede proporcionar apoyo suficiente en caso de que uno de sus miembros afronte restricciones financieras severas de liquidez o solvencia. El artículo 113, apartado 7, del RRC, no determina un momento específico en el que deba prestarse apoyo para asegurar la liquidez y evitar la insolvencia. Mediante intervenciones activas y oportunas, el SIP debe garantizar que sus miembros cumplan los requisitos regulatorios de fondos propios y liquidez. Si tales medidas preventivas no son suficientes, el SIP debe decidir si prestar apoyo financiero o material. La intervención del SIP debería iniciarse, como muy tarde, cuando no existan perspectivas razonables de que otras alternativas, incluidas las medidas de reestructuración previstas en el plan de recuperación, puedan impedir la quiebra de ese miembro. Las disposiciones contractuales o estatutarias del SIP deberían incluir una amplia gama de medidas, procesos y mecanismos, que constituyen su marco de funcionamiento. Este marco debería contemplar un conjunto de posibles actuaciones, que abarcarán desde medidas menos intrusivas, como un seguimiento más estrecho de sus miembros a partir de indicadores pertinentes y requisitos de información adicionales, hasta medidas más sustanciales que sean proporcionales al riesgo del miembro beneficiario y a la gravedad de sus restricciones financieras, incluido el apoyo directo al capital y a la liquidez.

A efectos de evaluar si concede esta autorización, el BCE considerará los siguientes factores.

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, apartado 7, letra a) conjuntamente con el artículo 113, apartado 6, letras a) y d), del RRC, el BCE verificará que:
  - (i) la contraparte sea una entidad, entidad financiera o empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales apropiados;
  - (ii) los miembros del SIP que solicitan la autorización estén establecidos en el mismo Estado miembro.
- (2) A efectos de evaluar el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 113, apartado 7, letra a) conjuntamente con el artículo 113, apartado 6, letra e), del RRC, a saber, que no existan impedimentos importantes, actuales



o previstos, de tipo práctico o jurídico para la inmediata transferencia de fondos propios o el rescate de pasivos por la contraparte a la entidad:

- (i) el accionariado y la estructura jurídica de los miembros del SIP no obstaculiza la transferibilidad de fondos propios o el rescate de pasivos;
  - (ii) el proceso formal de toma de decisiones relativas a la transferencia de fondos propios entre los miembros del SIP garantiza transferencias inmediatas;
  - (iii) los estatutos de los miembros del SIP, los acuerdos entre accionistas o cualquier otro acuerdo conocido no contienen disposiciones que puedan obstaculizar la transferencia de fondos propios o el rescate de pasivos por la contraparte;
  - (iv) no se han observado previamente importantes dificultades de gestión o problemas de gobierno corporativo relacionados con los miembros del SIP que pudieran tener un impacto negativo sobre la transferencia inmediata de fondos propios o el rescate de pasivos;
  - (v) no haya terceros<sup>21</sup> capaces de evitar la transferencia inmediata de fondos propios o el reembolso de pasivos o de ejercer su control;
  - (vi) cualquier indicación anterior relativa a flujos de fondos entre miembros del SIP que demuestre capacidad para la inmediata transferencia de fondos o el rescate de pasivos será tenida en cuenta;
  - (vii) el papel de intermediación para la gestión de crisis y la responsabilidad de los SIP de proporcionar fondos para apoyar a miembros en dificultades se considera clave.
- (3) Al evaluar el cumplimiento de la condición a que se refiere el artículo 113, apartado 7, letra b), del RRC, a saber, que existen acuerdos que garanticen que el SIP puede otorgar el apoyo necesario con arreglo al compromiso asumido, con cargo a fondos directamente a su disposición, el BCE verificará que:
- (i) las disposiciones del SIP incluyen una amplia gama de medidas, procesos y mecanismos, que constituyen su marco de funcionamiento. Este marco debería contemplar un conjunto de posibles actuaciones, que abarcarán desde medidas menos intrusivas, hasta medidas más sustanciales que sean proporcionales al riesgo del miembro beneficiario y a la gravedad de sus restricciones financieras, incluido el apoyo directo de capital y de liquidez. El apoyo del SIP puede estar condicionado, por ejemplo, a la aplicación de determinadas medidas de recuperación y reestructuración por la entidad respectiva;

---

<sup>21</sup> Los terceros son cualquier parte que no sea la matriz, las filiales, los miembros de los órganos rectores o los accionistas de un miembro del SIP.

- (ii) la estructura de gobernanza del SIP y el proceso de adopción de decisiones sobre medidas de apoyo permiten prestar dicho apoyo en el momento oportuno;
- (iii) existe un claro compromiso por parte del SIP de proporcionar apoyo cuando, pese al seguimiento de los riesgos previo y las medidas de actuación temprana adoptadas, uno de sus miembros entre, o sea probable que entre, en situación de insolvencia o iliquidez. Asimismo, el SIP debería asegurar que sus entidades miembro cumplan los requisitos regulatorios de fondos propios y liquidez;
- (iv) el SIP realiza pruebas de resistencia regularmente para cuantificar posibles medidas de apoyo al capital y a la liquidez;
- (v) la capacidad del SIP para absorber riesgos (consistente en fondos desembolsados, posibles contribuciones *ex post* y compromisos comparables) es suficiente para satisfacer posibles medidas de apoyo adoptadas en beneficio de sus miembros;
- (vi) se ha creado un fondo *ex ante* para asegurar que el SIP cuente con fondos directamente a su disposición para esas medidas, y
  - (a) las contribuciones al fondo *ex ante* siguen un marco claramente definido;
  - (b) los fondos se invierten solamente en activos líquidos y seguros que pueden liquidarse en cualquier momento y cuyo valor no depende de la solvencia o posición de liquidez de los miembros del SIP o sus filiales;
  - (c) se consideran los resultados de las pruebas de resistencia del SIP para la determinación del importe mínimo del fondo *ex ante*;
  - (d) se determina un importe mínimo adecuado para los fondos *ex ante* con el fin de garantizar su inmediata disponibilidad.

Los SIP pueden ser reconocidos como sistemas de garantía de depósitos conforme a la Directiva 2014/49/UE<sup>22</sup> y pueden ser autorizados, con arreglo a las condiciones establecidas en las respectivas legislaciones nacionales, a utilizar los recursos financieros disponibles para medidas alternativas con el fin de impedir la quiebra de una entidad de crédito. En ese caso, el BCE considerará los recursos financieros disponibles cuando evalúe la disponibilidad de fondos para medidas de apoyo, teniendo en cuenta los diferentes propósitos de un SIP (cuyo objetivo es proteger a sus miembros) y de un sistema de garantía de depósitos (cuya tarea

<sup>22</sup> Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173, de 12.06.2014, p. 149-178).

fundamental es proteger a los depositantes frente a las consecuencias de la insolvencia de una entidad de crédito).

- (4) El artículo 113, apartado 7, letra c), del RRC prevé que el SIP cuente con mecanismos adecuados y establecidos de manera uniforme para el seguimiento y la clasificación de riesgos, que ofrezcan una visión exhaustiva de la situación de riesgo de cada miembro y del SIP en su conjunto, con las correspondientes posibilidades de ejercer una influencia; y que dichos mecanismos controlen adecuadamente las exposiciones en situación de impago, de conformidad con el artículo 178, apartado 1, del RRC. Al evaluar el cumplimiento de esta condición, el BCE considerará si:
- (i) los miembros del SIP están obligados a presentar periódicamente al órgano de administración principal del SIP datos actualizados sobre su situación de riesgo, que incluyan información sobre sus fondos propios y sus requisitos de fondos propios;
  - (ii) existen los correspondientes sistemas de tecnología de la información y flujos de datos adecuados;
  - (iii) el órgano de administración principal del SIP define reglas y metodologías uniformemente establecidas en relación con el marco de gestión de riesgos aplicable a los miembros del SIP;
  - (iv) a efectos de seguimiento y clasificación de riesgos por el SIP, existe una definición común de riesgos, todas las entidades realizan un seguimiento de las mismas categorías de riesgos, y se utiliza el mismo nivel de confianza y horizonte temporal para su cuantificación;
  - (v) los sistemas de seguimiento y clasificación de riesgos del SIP clasifican a sus miembros con arreglo a su situación de riesgo, es decir, el SIP define diferentes categorías a las que asignar a sus miembros a fin de posibilitar la actuación temprana;
  - (vi) el SIP puede influir en la situación de riesgo de sus miembros emitiendo instrucciones, recomendaciones, etc. para restringir determinadas actividades o exigir la reducción de determinados riesgos.
- (5) Al evaluar el cumplimiento de la condición prevista en el artículo 113, apartado 7, letra d), del RRC, a saber, que el SIP efectúe su propia evaluación de riesgos y la comunique a sus miembros, el BCE considerará si:
- (i) el SIP evalúa periódicamente los riesgos y vulnerabilidades del sector al que pertenecen sus miembros;
  - (ii) los resultados de las evaluaciones de riesgos efectuadas por el órgano de administración principal del SIP se presentan resumidos en un informe u otro documento y se distribuyen a los órganos rectores relevantes del SIP y/o a los miembros del SIP poco después de su finalización;

- (iii) cada miembro es informado de su clasificación de riesgos por el SIP como establece el artículo 113, apartado 7, letra c).
- (6) El artículo 113, apartado 7, letra e), del RRC prevé que el SIP elabore y publique anualmente un informe consolidado que comprenda el balance, la cuenta de resultados, el informe de situación y el informe de riesgos del SIP en conjunto, o bien un informe que comprenda el balance agregado, la cuenta agregada de resultados, el informe de situación y el informe de riesgos del SIP en conjunto. Al evaluar el cumplimiento de esta condición, el BCE comprobará si:
- (i) el informe consolidado o agregado es auditado por un auditor externo independiente sobre la base del marco contable pertinente o, si procede, del método de agregación;
  - (ii) el auditor externo debe presentar un dictamen de auditoría;
  - (iii) los miembros del SIP, las filiales de todos los miembros del SIP, estructuras intermediarias como sociedades de cartera y la entidad especial que dirige al SIP (en caso de tratarse de una persona jurídica) están incluidas en la consolidación/agregación;
  - (iv) en los casos en que el SIP elabore un informe que comprenda un balance agregado y una cuenta de pérdidas y ganancias agregada, el método de agregación puede garantizar que se eliminen todas las exposiciones intragrupo.
- (7) De conformidad con el artículo 113, apartado 7, letra f), del RRC, el BCE comprobará si:
- (i) el contrato o texto jurídico de los acuerdos legales incluyen una disposición en virtud de la cual los miembros del SIP que deseen abandonarlo están obligados a notificarlo con una antelación de al menos 24 meses.
- (8) El artículo 113, apartado 7, letra g), del RRC establece que se descarte el cómputo múltiple de elementos admisibles para el cálculo de los fondos propios, así como cualquier constitución inapropiada de fondos propios entre los miembros del SIP. Al evaluar el cumplimiento de esta condición, el BCE comprobará si:
- (i) el auditor externo responsable de la auditoría del informe financiero consolidado o agregado puede confirmar que se ha descartado el cómputo múltiple de elementos admisibles para el cálculo de los fondos propios, así como la constitución inapropiada de fondos propios entre los miembros del SIP;
  - (ii) toda transacción realizada por los miembros del SIP ha resultado en la constitución inapropiada de fondos propios a nivel individual, subconsolidado o consolidado.

- (9) La evaluación del BCE del cumplimiento de la condición establecida en el artículo 113, apartado 7, letra h), del RRC, a saber, que el SIP se base en una amplia participación de entidades de crédito con un perfil de actividades predominantemente homogéneo, se fundamentará en lo siguiente:
- (i) el SIP debería integrar miembros suficientes (de entre las entidades potencialmente admisibles para participar en el sistema) para satisfacer cualquier medida de apoyo que pueda tener que aplicar;
  - (ii) los criterios que se tendrán en cuenta en la evaluación del perfil de actividades son: modelo de negocio, estrategia de negocio, tamaño, clientes, concentración regional, productos, estructura de financiación, categorías de riesgos materiales, cooperación en materia de ventas y acuerdos de servicios con otros miembros del SIP, etc.;
  - (iii) los diferentes perfiles de actividades de los miembros del SIP deberían permitir el seguimiento y la clasificación de sus situaciones de riesgo utilizando los mecanismos del SIP establecidos de forma uniforme (artículo 113, apartado 7, letra c), del RRC);
  - (iv) los sectores del SIP suelen basarse en la colaboración, que significa que las entidades centrales y otras entidades especializadas de la red ofrecen productos y servicios a otros miembros del SIP. Cuando evalúe la homogeneidad de los perfiles de actividades, el BCE considerará la medida en que las actividades de negocio de los miembros del SIP están relacionadas con la red del SIP (productos y servicios a entidades de crédito locales, servicios a clientes comunes, actividades en los mercados de capitales, etc.).

#### 6. OTRAS EXENCIONES Y DISPOSICIONES PERTINENTES PARA LAS ENTIDADES DE CRÉDITO QUE HAYAN ESTABLECIDO UN SISTEMA INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

Como consecuencia directa de esta autorización que se concede de conformidad con el artículo 113, apartado 7, del RRC, las entidades pueden utilizar permanentemente el «método estándar» para las exposiciones a que se refiere el artículo 150, apartado 1, letra f), del RRC. Además, dichas exposiciones están exentas de la aplicación del artículo 395, apartado 1, del RRC sobre límites de grandes exposiciones.

Asimismo, la aplicación del artículo 113, apartado 7, del RRC es una de las condiciones necesarias para la autorización de autorizaciones adicionales a los miembros del SIP, en particular: i) la aplicación de porcentajes inferiores de salidas y porcentajes superiores de entradas en el cálculo del requisito de cobertura de liquidez (artículos 422, apartado 8, y 425, apartado 4, del RRC conjuntamente con los artículos 29 y 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, y ii) la exención del límite máximo de las entradas establecida en el artículo 33, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. La política que el

BCE aplicará a estas opciones y facultades se recoge en el Capítulo 6 de la presente Guía.

## Capítulo 5

### Grandes exposiciones

1. En este capítulo se presenta la política del BCE sobre el tratamiento de grandes exposiciones.
2. En la parte cuarta del RRC se establece el marco legislativo correspondiente.
3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FRENTE A GRANDES EXPOSICIONES (artículos 395 y 396 del RRC)

Cuando, excepcionalmente, las exposiciones de las entidades de crédito superen el límite fijado en el artículo 395, apartado 1, del RRC, el BCE concederá un período de tiempo limitado para atenerse al límite, conforme a lo dispuesto en el artículo 396, apartado 1.

A estos efectos, el BCE examinará más específicamente si es viable una rectificación inmediata. En caso de que no lo sea, el BCE consideraría adecuado fijar un plazo para una rectificación rápida. Asimismo, sería de esperar que la entidad de crédito demostrase que el incumplimiento del límite no fue resultado de la política habitual de contraer exposiciones con riesgo de crédito ordinarias. Sin embargo, incluso en los casos excepcionales a que se refiere el artículo 396, apartado 1, el BCE no considera apropiado permitir que la exposición supere el 100 % del capital admisible de la entidad de crédito.

## Capítulo 6

### Liquidez

1. En este capítulo se presenta la política del BCE respecto al cumplimiento de los requisitos de liquidez y de información sobre liquidez.
2. El marco legislativo relativo a los requisitos de liquidez e información sobre liquidez está recogido en la parte sexta del RRC y en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en el que se detalla la ratio de cobertura de liquidez (LCR) aplicable en la UE y se especifican las condiciones para establecer un colchón de liquidez y calcular las entradas y salidas de liquidez. Este Reglamento entró en aplicación el 1 de octubre de 2015.
3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LIQUIDEZ (artículo 414 del RRC)

El BCE autorizará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, una frecuencia de presentación de información menor (que diaria) y demoras más prolongadas (que el término de cada día hábil) cuando una entidad no cumpla, o prevea que no va a cumplir, la obligación general establecida en el artículo 413, apartado 1, del RRC durante los períodos de tensión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el artículo 414 del RRC, en relación con los requisitos de financiación estable. Sin embargo, el BCE no autorizará una frecuencia de presentación de información menor (que diaria) y demoras más prolongadas (que el término de cada día hábil) cuando una entidad no cumpla, o prevea que no va a cumplir, el requisito de cobertura de liquidez establecido en el artículo 412, apartado 1, del RRC o en el Reglamento relativo al requisito de cobertura de liquidez.

El BCE recuerda que, en general, se espera que las entidades de crédito cumplan en todo momento las obligaciones de información relativas a la LCR y a los requisitos de financiación estable. El BCE consideraría imponer obligaciones de información adicionales a las entidades de crédito significativas con arreglo al artículo 16, apartado 2, letra j), del Reglamento del MUS, en caso de crisis de liquidez.

4. DESAJUSTES ENTRE DIVISAS (artículo 8, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE podrá imponer un límite a las salidas netas de liquidez en caso de desajustes entre divisas de conformidad con el artículo 8, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. A estos efectos, el BCE tendrá en cuenta si se cumple al menos uno de los siguientes factores:

- (i) la entidad de crédito ha comunicado posiciones en una divisa importante (conforme a lo dispuesto en el artículo 415, apartado 2, letra a) del RRC) que no es convertible libremente y/o a la que se aplican restricciones a la libre circulación de capitales, y cuyo riesgo de tipo de cambio la entidad no está autorizada a cubrir completamente;
- (ii) la entidad de crédito informa de las salidas de liquidez denominadas en divisas importantes conforme a lo dispuesto en el artículo 415, apartado 2, letra a) del RRC.

5. DIVERSIFICACIÓN DE TENENCIAS DE ACTIVOS LÍQUIDOS (artículo 8, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE podrá imponer restricciones u obligaciones a las entidades de crédito al efecto de diversificar sus tenencias de activos líquidos, conforme a lo especificado en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso. En este contexto, el BCE evaluará, en cada caso concreto, los umbrales de concentración por categoría de activo, y prestará especial atención a los bonos garantizados, si en base agregada representan más del 60 % del total de activos líquidos una vez deducidos los recortes de valoración aplicables.

En el caso de entidades con bonos garantizados que representen en base agregada más del 60 % del total de activos líquidos una vez deducidos los recortes de valoración aplicables, deberá considerarse debidamente en el PRES un requisito de diversificación, que posiblemente se aplicará mediante una decisión PRES y se revisará anualmente.

6. GESTIÓN DE ACTIVOS LÍQUIDOS (artículo 8, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, el BCE permitirá que las entidades de crédito combinen las opciones previstas en el artículo 8, apartado 3, letras a) y b), del citado Reglamento, en base consolidada o a nivel del subgrupo de liquidez, cuando se haya concedido una excepción a la aplicación de los requisitos de liquidez a nivel individual conforme al artículo 8 del RRC. Podrá autorizarse una combinación de ambos enfoques a nivel individual, siempre que las entidades puedan explicar la necesidad del enfoque combinado.

7. RECORTES DE VALORACIÓN APLICABLES A LOS BONOS GARANTIZADOS DE CALIDAD SUMAMENTE ELEVADA (artículo 10, apartado 2, Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

Teniendo en cuenta los datos empíricos disponibles, el BCE no impondrá recortes de valoración superiores al 7 % a los bonos garantizados de calidad sumamente elevada mencionados en el artículo 10, apartado 1, letra f), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

8. MULTIPLICADOR PARA DEPÓSITOS MINORISTAS CUBIERTOS POR UN SISTEMA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (artículo 24, apartado 6, Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE podrá autorizar a una entidad de crédito a multiplicar por un 3 % el importe de los depósitos cubiertos por un sistema de garantía de depósitos de un tercer país a nivel consolidado, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, siempre que la entidad de crédito pueda demostrar que:

- (i) el sistema de garantía de depósitos del tercer país es equivalente a los sistemas que figuran en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y cumple las condiciones del artículo 24, apartado 4, letras a) a c) del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión o del párrafo 78 de la norma del Comité de



Basilea sobre coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez (Enero de 2013)<sup>23</sup>.

9. LÍMITE MÁXIMO DE LAS SALIDAS (artículo 25, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE podrá aplicar índices de salida a efectos de supervisión en virtud del artículo 25, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, especialmente cuando:

- (i) exista evidencia empírica que muestre que el índice de salida observado para ciertos depósitos minoristas es superior a los establecidos en el citado Reglamento para los depósitos minoristas con más riesgo;
- (ii) algunas entidades utilicen políticas de marketing agresivas que representen un riesgo para su posición de liquidez, así como un riesgo sistémico, particularmente en la medida en que puedan activar un cambio en las prácticas del mercado con respecto a formas de depósito con más riesgo.

10. SALIDAS ACOMPAÑADAS DE ENTRADAS INTERDEPENDIENTES (artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE autorizará a las entidades con entradas interdependientes a calcular las salidas correspondientes deduciendo las entradas interdependientes conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y siempre que se cumplan los siguientes criterios que especifican las condiciones del marco legislativo:

- (i) las entradas y salidas interdependientes no estén sujetas al juicio o a una decisión discrecional de la entidad de crédito informante;

<sup>23</sup> [http://www.bis.org/publ/bcbs238\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs238_es.pdf)

El apartado 78 de la norma establece: «Las jurisdicciones podrán decidir aplicar una tasa de cancelación del 3 % a los depósitos estables en su jurisdicción, si cumplen los criterios arriba establecidos para los depósitos estables y los siguientes criterios adicionales para los sistemas de seguro de depósitos:

- el sistema de seguro se basa en un esquema de financiación previa obtenida mediante la percepción periódica de aportaciones de los bancos con depósitos asegurados;
- el sistema dispone de medios adecuados para garantizar un rápido acceso a financiación adicional en caso de una fuerte demanda de sus reservas, por ejemplo, un aval público explícita y legalmente vinculante o la facultad permanente de acceder a préstamos públicos; y
- los depositantes tienen acceso a los depósitos asegurados en un breve periodo de tiempo tras haberse activado el sistema de seguro de depósitos.

Las jurisdicciones que apliquen la tasa de cancelación del 3 % a los depósitos estables con mecanismos de seguro de depósitos que cumplan los anteriores criterios deberán ser capaces de ofrecer evidencia de que las tasas de cancelación de los depósitos estables dentro del sistema bancario son inferiores al 3 % durante cualquier periodo de tensión experimentado que esté en consonancia con las condiciones del LCR».

- (ii) la entrada interdependiente no quede reflejada de otra manera en la LCR de la entidad, a fin de evitar la doble contabilidad;
- (iii) la entidad aporte pruebas de este compromiso legal, regulatorio o contractual;
- (iv) cuando el artículo 26, letra c), inciso i) sea de aplicación, puedan producirse entradas y salidas interdependientes durante el mismo día, pero han de tenerse debidamente en cuenta las demoras en los sistemas de pago que puedan impedir el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 26, letra c), inciso i), y las entradas y salidas interdependientes conforme a lo previsto en el artículo 26, letra c), inciso ii);
- (v) cuando el artículo 26, letra c), inciso ii) sea de aplicación, la garantía del Estado esté claramente definida en el marco legal, regulatorio o contractual aplicable, así como el plazo de las entradas. Las prácticas de pago existentes no se consideran suficientes para cumplir esta condición. Asimismo, han de tenerse debidamente en cuenta las demoras en los sistemas de pago en relación con las entradas y salidas interdependientes conforme a lo previsto en el artículo 26, letra c), inciso ii).

#### 11. SALIDAS DE LIQUIDEZ INTRAGRUPPO (artículo 29 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE considera que puede aplicarse un tratamiento diferenciado, de conformidad con el artículo 422 del RRC y el artículo 29 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, a las salidas de liquidez intragrupo de las entidades de crédito, previa evaluación caso por caso. Más concretamente, dicho tratamiento puede aplicarse a las salidas de líneas de crédito y de liquidez solo conforme al artículo 29 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en los casos en que no se hayan concedido o se hayan concedido parcialmente las excepciones contempladas en los artículos 8 o 10 del RRC. Esta política se aplica tanto a entidades establecidas en el mismo Estado miembro como en distintos Estados miembros.

A efectos de la evaluación que se ha de realizar en virtud del artículo 422, apartado 8, del RRC y del artículo 29, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en el caso de entidades establecidas en el mismo Estado miembro, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco legislativo:

- (i) a fin de evaluar si existen motivos para prever salidas menores durante los 30 días siguientes, incluso en un escenario que combine tensiones idiosincrásicas y del conjunto del mercado, el BCE espera que se le confirme que las cláusulas de cancelación del contrato incluyen un período de notificación de al menos seis meses;
- (ii) cuando se aplique un índice de salida menor a las líneas de crédito o de liquidez, a fin de evaluar si el receptor ha contabilizado una entrada

correspondiente simétrica o más conservadora, el BCE espera que se le confirme que la entrada que podría registrarse procedente de la línea correspondiente se tiene debidamente en cuenta en el plan de financiación contingente de la entidad receptora;

- (iii) en relación con lo dispuesto en el artículo 422, apartado 8, del RRC, cuando se aplique un índice de salida menor a los depósitos, a fin de evaluar si el depositante ha contabilizado una entrada correspondiente simétrica o más conservadora, el BCE espera que se le confirme que los depósitos correspondientes no se tienen en cuenta en el plan de recuperación de la liquidez de la entidad proveedora, a efectos de lo previsto en el artículo 422 del RRC.

A efectos de la evaluación que se ha de realizar en virtud del artículo 422, apartado 9, del RRC y del artículo 29, apartados 1 y 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en el caso de las entidades establecidas en distintos Estados miembros, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco jurídico aplicable:

- (i) A fin de evaluar si las entidades proveedora y receptora de la liquidez presentan un perfil de riesgo de liquidez bajo, se espera que ambas entidades demuestren que cumplirían su LCR. Una entidad que goce de tratamiento preferencial debería presentar un plan de cumplimiento alternativo para demostrar cómo se propone satisfacer su LCR plenamente introducida en 2018, en caso de que no se le fuera a conceder el tratamiento preferencial.
- (ii) Con el mismo fin, se espera que las entidades de crédito demuestren que tanto el proveedor como el receptor de la liquidez presentan un perfil de liquidez sólido. Más concretamente:
  - (a) en los casos en que la LCR haya sido aplicable conforme a la legislación vigente, se espera que las entidades de crédito demuestren que han cumplido su LCR en base individual y consolidada, si procede, durante al menos un año, y que la entidad de crédito que goce del tratamiento preferencial refleje el impacto de dicho tratamiento y de cualquier exención concedida con arreglo al artículo 33 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión en su cálculo de la LCR;
  - (b) alternativamente, si el requisito de cobertura de liquidez no ha sido aplicable durante un año completo y si existen requisitos de liquidez nacionales, se espera que las entidades de crédito demuestren que han cumplido sus requisitos de liquidez en base individual y consolidada, si procede, durante al menos un año.

Alternativamente, cuando no se disponga de informes anteriores sobre la LCR o no existan requisitos de liquidez cuantitativos, se consideraría que

se ha alcanzado una posición de liquidez sólida si la gestión de liquidez de ambas entidades evaluada en el PRES se considera de alta calidad.

En todos los casos, podrían utilizarse datos del ejercicio a corto plazo para complementar el análisis.

- (iii) El BCE espera que se le confirme que cualquier solicitud de tratamiento preferencial está respaldada por una decisión razonada y formalizada de los órganos de administración tanto de la entidad proveedora como de la entidad receptora de la liquidez, que asegure que comprenden plenamente las implicaciones del tratamiento preferencial en caso de que este se conceda y que las cláusulas de cancelación incluyen un período de notificación de al menos seis meses.
- (iv) Para evaluar si el perfil de riesgo de liquidez de la entidad receptora se tiene debidamente en cuenta en la gestión del riesgo de liquidez de la entidad proveedora, el BCE espera que se le confirme que la entidad proveedora realiza un seguimiento periódico de la posición de liquidez de la contraparte, incluida su posición de liquidez diaria. Para ello podría, si procede, autorizarse el acceso de la contraparte a sistemas de seguimiento periódico, incluso diario, establecidos por la entidad receptora y por la entidad proveedora en base consolidada e individual.

Alternativamente, se espera que las entidades de crédito demuestren cómo la información adecuada sobre las posiciones de liquidez de las entidades de que se trate se pone a disposición de las partes de forma periódica, por ejemplo, intercambiando informes de seguimiento diarios.

## 12. SALIDAS ADICIONALES DE GARANTÍAS REALES COMO CONSECUENCIA DE REBAJAS DE LA CALIFICACIÓN CREDITICA (artículo 30, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión

El BCE valorará la importancia de las salidas notificadas por las entidades de crédito en relación con las salidas adicionales y las necesidades de garantías reales respecto a todos los contratos cuyas condiciones contractuales den lugar a salidas en un plazo de 30 días naturales tras una rebaja de tres escalones de la evaluación crediticia externa de la entidad de crédito.

Cuando las entidades de crédito no tengan una evaluación crediticia externa, se espera que notifiquen el impacto que tendrá en sus salidas un deterioro importante de su calidad crediticia correspondiente a una rebaja de tres escalones. El ECS evaluará la forma de determinar este impacto de forma individual, dependiendo de los elementos específicos de cada cláusula contractual.

En general, y sobre la base de la información actualmente disponible procedente de los datos regulatorios comunicados hasta la fecha, el BCE se inclinaría a considerar importantes, entre los importes de las salidas notificadas por las entidades de crédito, las salidas que representen al menos un 1 % de las salidas brutas de una

entidad concreta (es decir, incluyendo las salidas adicionales debidas al deterioro de la calidad crediticia mencionado).

Se espera que las entidades notifiquen estas salidas directamente a través de los informes periódicos presentados al BCE de conformidad con el artículo 415, apartado 1, del RRC.

El BCE reconsiderará la idoneidad de este umbral (1 % de las salidas de liquidez brutas) en el plazo de un año contado desde la adopción definitiva de la presente Guía, tras la aprobación de un marco de comunicación de información armonizado a escala de la UE acorde con el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

13. **LÍMITE MÁXIMO DE LAS ENTRADAS** (artículo 33, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE es consciente de que, en determinadas circunstancias, el ejercicio de esta opción específica sobre requisitos de liquidez, cuando se considera conjuntamente con la opción prevista en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión (véase el párrafo 15 de este Capítulo), podría producir, desde la perspectiva de la entidad receptora de la liquidez, un efecto comparable a la excepción a que se refiere el artículo 8 del RRC (es decir, al combinar las opciones citadas, el requisito de colchón de liquidez para la entidad exenta se reduce a niveles iguales o próximos a cero), estando las dos excepciones sujetas a diferentes especificaciones.

En consecuencia, en el ejercicio conjunto de estas opciones y la concesión de las excepciones relacionadas, el BCE se asegurará de que con ello no se generen inconsistencias o conflictos con la política definida en el párrafo 4 del Capítulo 1 de la presente Guía para la concesión de una excepción del artículo 8 referida a las mismas entidades incluidas en el mismo perímetro.

En las especificaciones para la evaluación de las entradas contempladas en la letra a) que figuran a continuación se ofrece información detallada sobre la combinación de la exención del artículo 33, apartado 2, y la exención del artículo 34 y su interacción con una exención conforme al artículo 8 del RRC.

En general, el BCE considera que la aplicación del límite máximo de las entradas establecido en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión puede eximirse total o parcialmente tras una evaluación específica de los solicitudes presentadas de conformidad con el artículo 33, apartado 2 de dicho Reglamento. Esta evaluación se llevará a cabo de conformidad con los factores que se especifican a continuación para cada tipo de exposición.

- **Evaluación para conceder la exención del límite máximo de las entradas según lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión (entradas intragrupo)**

Las entradas en las que el proveedor sea una entidad matriz o una filial de la entidad de crédito, u otra filial de la misma entidad matriz, o esté vinculada a la

entidad de crédito por una relación en el sentido del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE<sup>24</sup>.

Se entenderá por entidad matriz la empresa matriz definida en el artículo 4, apartado 1, punto 15), del RRC, y por filial, la definida en el artículo 4, apartado 1, punto 16), del RRC.

Ambas entidades deberán pertenecer también al mismo ámbito de consolidación definido en el artículo 18, apartado 1, del RRC, a menos que tengan una relación en el sentido del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE.

Como principio general, el BCE no concederá dicha exención a las entidades que no se vean afectadas por el límite máximo de las entradas del 75 % al que se refiere el artículo 33, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. El BCE concederá la exención solo a aquellas entidades cuyas entradas excedan actualmente del 75 % de sus salidas brutas o que razonablemente esperen entradas que superen el 75 % de sus salidas brutas en el futuro próximo, tomando también en consideración la posible volatilidad de la LCR.

- (1) Como ya se ha mencionado, el BCE prestará especial atención a los casos en los que esta opción se ejerza conjuntamente con la opción establecida en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, cuando se haya otorgado un tratamiento preferencial a las líneas de liquidez y de crédito intragrupo.

El ejercicio conjunto de estas dos opciones puede traducirse en una LCR nula para el receptor de la liquidez y, tener, por tanto, en determinadas circunstancias, un efecto sobre dicho receptor comparable a la excepción prevista en el artículo 8 del RRC. A este respecto, el BCE deberá asegurarse de que autorizar la aplicación de una combinación de estas dos opciones o únicamente la exención contemplada en el artículo 33, apartado 2, letra a), no entra en conflicto con la política aprobada para la aplicación de una excepción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del RRC, que incluiría a las mismas entidades.

En los casos en que las condiciones establecidas para la concesión de una excepción de conformidad con el artículo 8 no puedan cumplirse por motivos que estén fuera del control de la entidad o del grupo, o cuando el BCE considere que realmente no se puede conceder una excepción conforme al artículo 8, el BCE estudiará en su lugar la posibilidad de conceder una combinación del tratamiento preferencial previsto en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y de la exención del límite máximo de las entradas contemplado en el artículo 33, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

---

<sup>24</sup> Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193 de 18.7.1983, p. 1).

Como ya se ha mencionado, una combinación de las opciones recogidas en el artículo 33, apartado 2, letra a), y en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión solo puede ser concedida si no entra en conflicto con la política aprobada para la aplicación de una excepción conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del RRC en relación con las mismas entidades.

- (2) El BCE considera adecuado, en los casos en que se presenten conjuntamente solicitudes conforme a lo dispuesto en los artículos 33, apartado 2, letra a) y 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión en relación con las mismas entradas, que la valoración de las líneas de crédito o de liquidez no utilizadas se realice con arreglo a las especificaciones del artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, a fin de asegurar la coherencia.
- (3) Cuando la exención contemplada en el artículo 33, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, no se solicite en conjunción con el tratamiento preferencial previsto en el artículo 34 de ese mismo Reglamento, el BCE considerará el impacto potencial de esta exención sobre la LCR de la entidad y su colchón de liquidez, así como el tipo de entradas intragrupo que quedarían exentas del límite de entradas máximo. En particular, el BCE reconoce que, en determinadas circunstancias, la concesión de esta exención de forma aislada podría tener, para la entidad exenta del límite máximo de las entradas, un impacto similar al de la concesión de una excepción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del RRC.

Las entradas en cuestión deberán, por tanto, cumplir las características mínimas que darían al BCE la tranquilidad suficiente de que la entidad solicitante podría recurrir a ellas para sus necesidades de liquidez en períodos de tensión. Para ello, el BCE considera que las entradas deben presentar las características siguientes: que

- (i) no existan cláusulas contractuales que exijan el cumplimiento de condiciones específicas para disponer de las entradas;
- (ii) no existan disposiciones que permitan a la contraparte intragrupo que proporciona las entradas desistir de sus obligaciones contractuales o imponer condiciones adicionales;
- (iii) los términos del acuerdo contractual que dan lugar a las entradas no puedan modificarse sustancialmente sin la previa aprobación del BCE. Una ampliación o renovación de dichos acuerdos con idénticas condiciones a las de los acuerdos precedentes no requiere autorización previa. No obstante, dichas ampliaciones o renovaciones deben comunicarse al BCE;
- (iv) las entradas estén sujetas a un índice de salida simétrico o más conservador cuando la contraparte intragrupo calcule su propia LCR. En particular, en el caso de los depósitos intragrupo, si el receptor de los depósitos aplica un índice de entrada del 100 %, la entidad solicitante

deberá demostrar que la contraparte intragrupo no trata este depósito como operativo (como se define en el artículo 27 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión);

- (v) la entidad solicitante pueda demostrar que las entradas también se tienen debidamente en cuenta en el plan de financiación de contingencia de la contraparte intragrupo o, si no existiera dicho plan, en el plan de financiación de contingencia de la entidad solicitante;
- (vi) la entidad solicitante deberá presentar asimismo un plan de cumplimiento alternativo para demostrar cómo se propone cumplir plenamente su LCR en 2018, en caso de que no se le conceda la exención;
- (vii) la entidad solicitante deberá poder demostrar que la contraparte intragrupo ha cumplido el requisito de LCR durante al menos un año, además de los requisitos de liquidez nacionales si procede. Alternativamente, cuando no se disponga de informes previos sobre la LCR o cuando no se cuente con requisitos de liquidez cuantitativos, puede considerarse que existe una posición de liquidez sólida si se estima que la calidad de la gestión de la liquidez de ambas entidades, evaluada en el PRES, es elevada;
- (viii) la entidad solicitante deberá realizar un seguimiento periódico de la posición de liquidez de la contraparte intragrupo y demostrar que también permite a dicha contraparte hacer un seguimiento de su propia posición de liquidez de forma periódica. Alternativamente, se espera que la entidad solicitante demuestre que tiene acceso a la información adecuada sobre las posiciones de liquidez de la contraparte intragrupo, por ejemplo, intercambiando informes de seguimiento diarios;
- (ix) la entidad solicitante deberá poder tener en cuenta el impacto de la concesión de la exención en sus sistemas de gestión de riesgos a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la DRC IV. También deberá poder analizar la forma en que una posible retirada de la exención afectaría a su posición de riesgo de liquidez y LCR.

- **Evaluación para conceder la exención del límite máximo de las entradas según lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión**

Se ha de tener en cuenta que en el caso de los miembros de los sistemas institucionales de protección (SIP) esta exención puede ser, en determinadas circunstancias, equivalente desde el punto de vista funcional, para la entidad depositante miembro del SIP, a que el depósito sea tratado como un activo líquido de nivel 1 de conformidad con lo previsto en el artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. Incluso si el tratamiento contemplado en el artículo 16, apartado 1, letra a), se refiere al numerador de la LCR, conceder una exención del límite máximo de las entradas derivadas de los depósitos de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra b), reduciría en la



misma medida el denominador de dicha ratio, al compensar las salidas con las entradas. Esta reducción causaría, en última instancia, un efecto equivalente a que el mismo depósito fuera reconocido íntegramente como activo líquido de alta calidad y aumentaría el numerador.

Por ejemplo, una entidad tiene un importe total de activos líquidos (X), un total de salidas (Z) y un total de entradas (A), así como un depósito colocado en otras contrapartes intraSIP (B) que está incluido en el total de entradas (A).

En el escenario base (sin exenciones, no aplicable el artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión), la LCR de esta entidad podría expresarse como sigue:

$$LCR = X / (Z - \text{MIN}(A; 0,75Z))$$

Suponiendo una LCR del 100 %, también podría expresarse como:

$$X = Z - \text{MIN}(A; 0,75Z)$$

En el segundo escenario, se supone que el depósito intraSIP está incluido en el total de activos líquidos (como se dispone en el artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión). La LCR podría expresarse como:

$$LCR = (X + Y) / (Z - \text{MIN}(A - Y; 0,75Z))$$

Suponiendo una LCR del 100 %, también podría expresarse como:

$$X + Y = Z - \text{MIN}(A - Y; 0,75Z)$$

En el tercer escenario, se supone que el depósito intraSIP está exento del límite máximo del 75 % de las entradas (como se dispone en el artículo 33, apartado 2, letra b) del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión). La LCR podría expresarse como:

$$LCR = X / (Z - \text{MIN}(A - Y; 0,75Z) - Y)$$

Suponiendo una LCR del 100 %, también podría expresarse como:

$$X = Z - \text{MIN}(A - Y; 0,75Z) - Y; \text{ o como:}$$

$$X + Y = Z - \text{MIN}(A - Y; 0,75Z), \text{ que es equivalente al segundo escenario.}$$

Por consiguiente, el BCE considera que la exención del límite máximo de las entradas de liquidez no deberá ejercerse en el caso de los depósitos de entidades (miembros de los SIP) admisibles para el tratamiento previsto en el artículo 113, apartado 7, del RRC (véase el Capítulo 4 de la presente guía) que son plenamente admisibles para el tratamiento contemplado en el artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

Así pues, se invita (se anima) a las entidades de crédito a aplicar directamente el tratamiento establecido en el artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión para la determinación de la LCR.

Otros depósitos que no son admisibles para el tratamiento previsto en el artículo 16, apartado 1, letra a), pueden beneficiarse de la exención únicamente en los casos siguientes:

- (1) Cuando, de acuerdo con la legislación nacional o las disposiciones legalmente vinculantes que rigen los SIP, el receptor de los depósitos esté obligado a mantenerlos o a invertirlos en activos líquidos de nivel 1, como se definen en las letras a) a d) del artículo 10, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.  
  
o
- (2) Cuando se cumplan la siguientes condiciones: que
  - (i) no existan cláusulas contractuales que exijan el cumplimiento de condiciones específicas para disponer de las entradas;
  - (ii) no existan disposiciones que permitan a la contraparte intraSIP desistir de sus obligaciones contractuales o imponer condiciones adicionales a la retirada del depósito;
  - (iii) los términos del acuerdo contractual que rigen el depósito no puedan modificarse sustancialmente sin la previa aprobación del BCE;
  - (iv) las entradas estén sujetas a un índice de salida simétrico o más conservador cuando la contraparte intraSIP calcule su propia LCR. En particular, si el receptor de los depósitos aplica un índice de entrada del 100 %, la entidad solicitante deberá demostrar que la contraparte intraSIP no trata este depósito como operativo (como se define en el artículo 27 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión);
  - (v) las entradas de liquidez también se tengan debidamente asimismo en el plan de financiación de contingencia de la contraparte intraSIP;
  - (vi) la entidad solicitante presente asimismo un plan de cumplimiento alternativo para demostrar cómo se propone cumplir plenamente su LCR en 2018, en caso de que no se le conceda la exención;
  - (vii) la entidad solicitante pueda demostrar que la contraparte intraSIP ha cumplido el requisito de LCR durante al menos un año, además de los requisitos de liquidez nacionales si procede. Alternativamente, cuando no se disponga de informes previos sobre la LCR o cuando no se cuente con requisitos de liquidez cuantitativos, puede considerarse que existe una posición de liquidez sólida si se estima que la calidad de la gestión de la liquidez de ambas entidades, evaluada en el PRES, es elevada;

- (viii) el SIP realice un seguimiento adecuado, evalúe el riesgo de liquidez y comunique esta evaluación a sus miembros en términos de sus sistemas conforme al artículo 113, apartado 7, letras c) y d), del Reglamento (UE) nº 575/2013;
- (ix) la entidad solicitante pueda incorporar el impacto de la concesión de la exención en sus sistemas de gestión de riesgos y analizar la forma en que una posible retirada de la exención afectaría a su posición de riesgo de liquidez y a su LCR.

Además, en el caso de la otra categoría de depósitos admisibles para la exención del límite máximo, «grupos de entidades admisibles para el tratamiento previsto en el artículo 113, apartado 6, del RRC», tienen que haberse cumplido las condiciones mencionadas en el artículo 113, apartado 6, del RRC y haberse concedido efectivamente la exención correspondiente de los requisitos de capital ponderados por riesgo para las exposiciones intragrupo. Por tanto, las entidades que hayan quedado excluidas del ámbito de la consolidación prudencial de conformidad con el artículo 19 del RRC deberán quedar excluidas asimismo de la aplicación de la exención del límite máximo de las entradas, ya que la exención contemplada en el artículo 113, apartado 6, del RRC no puede ser concedida. Así pues, la exención del límite máximo de las entradas establecida en el artículo 33, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión tampoco está permitida.

En este caso, otros depósitos intragrupo podrán beneficiarse de la exención solo si, de acuerdo con la legislación nacional u otras disposiciones legalmente vinculantes que regulan los grupos de entidades de crédito, el receptor de los depósitos está obligado a mantenerlos o a invertirlos en activos líquidos de nivel 1, como se define en las letras a) a d) del artículo 10, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

- **Evaluación para conceder la exención del límite máximo de las entradas de según lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión**

El BCE considera que las entradas que ya reciben el tratamiento preferencial previsto en el artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión deberán también quedar exentas del límite máximo contemplado en el artículo 33, apartado 1, de dicho Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

Para conceder la exención de las entradas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 31, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, el BCE evaluará dichas entradas con respecto a la definición de préstamos promocionales recogida en el artículo 31, apartado 9, y los criterios del artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, así como de las especificaciones establecidas en el párrafo 10 de este capítulo.

14. ENTIDADES DE CRÉDITO ESPECIALIZADAS (artículo 33, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE considera adecuado que las entidades de crédito especializadas tengan un tratamiento diferenciado para el reconocimiento de sus entradas con arreglo a las condiciones especificadas en el artículo 33, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

Más concretamente:

- (i) las entidades de crédito cuyas actividades principales sean el arrendamiento financiero y el *factoring* podrán ser eximidas totalmente del límite máximo aplicable a las entradas;
- (ii) las entidades de crédito cuyas actividades principales sean la financiación para la adquisición de vehículos de motor y el crédito al consumo según se definen en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup> podrán aplicar un límite máximo más elevado, en concreto, del 90 % a las entradas.

El BCE considera que solo las entidades de crédito con un modelo de negocio que se corresponda plenamente con una o varias de las actividades a que se refiere el artículo 33, apartados 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión pueden esperar un tratamiento preferencial.

A estos efectos, el BCE también examinaría si las actividades empresariales presentan un perfil de riesgo de liquidez bajo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- (i) que las entradas y las salidas estén sincronizadas. Más concretamente, el BCE examinaría si:
  - (a) las entradas y salidas eximidas del límite máximo o sujetas a un límite máximo del 90 % son debidas a una decisión o a un conjunto de decisiones de un número determinado de entidades de contrapartida y no están supeditadas al juicio o a una decisión discrecional de la entidad de crédito informante;
  - (b) las entradas y salidas sujetas a exención están relacionadas con un compromiso legal, regulatorio o contractual. La entidad de crédito solicitante deberá aportar pruebas de dicho compromiso. En caso de que la entrada eximida resulte de un compromiso contractual, se espera que la entidad de crédito demuestre que ese compromiso tiene una validez residual superior a 30 días. Alternativamente, cuando la actividad empresarial no haga posible demostrar una relación entre entradas y salidas para cada transacción, las entidades solicitantes deberán presentar escaleras de vencimientos

---

<sup>25</sup> Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

que muestren el momento de las entradas y las salidas en un período de treinta días para un período total de al menos un año.

- (ii) que, a nivel individual, la entidad de crédito no se financie de manera significativa mediante depósitos minoristas. Más concretamente, el BCE examinaría si los depósitos de depositantes minoristas superan el 5 % de sus pasivos totales, y si, a nivel individual, la proporción de sus actividades principales es superior al 80 % del balance total. En los casos en que, a nivel individual, las entidades realicen actividades diversificadas que incluyan una o varias de las actividades especificadas en el artículo 33, apartados 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, solo las entradas correspondientes a las actividades previstas en el artículo 33, apartado 4, se consideran sujetas al límite máximo del 90 %. En este contexto, el BCE también examinaría si las actividades de la entidad a que se refiere el artículo 33, apartados 3 y 4, superan conjuntamente el 80 % del balance total de la entidad a nivel individual. Se espera que la entidad demuestre que dispone de un sistema de información adecuado para identificar estas entradas y salidas de forma precisa y continua;
- (iii) que las excepciones se declaren en los informes anuales.

Asimismo, el BCE examinaría si, a nivel consolidado, las entradas exentas del límite máximo son superiores a las salidas procedentes de la misma entidad de crédito especializada y no pueden cubrir ningún otro tipo de salidas.

15. ENTRADAS DE LIQUIDEZ INTRAGRUPPO (artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE también autorizaría un tratamiento diferenciado de las entradas de liquidez dentro de un grupo, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 425 del RRC y en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, previo análisis caso por caso. Este enfoque se consideraría para las entradas de líneas de crédito y de liquidez, en los casos en que no se hayan concedido o se hayan concedido parcialmente las excepciones de los artículos 8 o 10 del RRC, en lo que respecta a la LCR. Esta política se aplica tanto a entidades establecidas en el mismo Estado miembro como en distintos Estados miembros.

A efectos de la evaluación que se ha de realizar en virtud del artículo 425, apartado 4, del RRC y del artículo 34, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en el caso de entidades establecidas en el mismo Estado miembro, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco jurídico aplicable.

- (i) A fin evaluar si existen motivos para prever entradas mayores incluso en un escenario que combine tensiones idiosincrásicas y del conjunto del mercado, el BCE espera que se le confirme que las cláusulas de cancelación incluyen un período de notificación de al menos seis meses y

que los acuerdos y compromisos no contienen ninguna cláusula que permita a la entidad proveedora:

- (a) exigir el cumplimiento de cualquier condición antes de que se suministre la liquidez;
  - (b) eludir su obligación de cumplir estos acuerdos y compromisos;
  - (c) modificar sustancialmente los términos de los acuerdos y compromisos sin la aprobación previa de las autoridades competentes de que se trate.
- (ii) A fin de evaluar si la contraparte ha aplicado una salida correspondiente simétrica o más conservadora, no obstante lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 424 del RRC, el BCE espera que se le confirme que las salidas correspondientes de la línea de crédito o de liquidez se tienen en cuenta en el plan de recuperación de la liquidez de la entidad proveedora.
- (iii) A fin de evaluar si la entidad proveedora de la liquidez presenta un perfil de liquidez sólido, se espera que la entidad de crédito demuestre que se cumplen los siguientes criterios:
- (a) cuando la LCR sea ya aplicable conforme a la legislación vigente, que ha cumplido su LCR en base individual y consolidada, si procede, durante al menos un año. Se espera que la entidad receptora de la liquidez refleje el impacto del tratamiento preferencial y de cualquier exención concedida con arreglo al artículo 33 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión en su cálculo de la LCR;
  - (b) cuando existan requisitos de liquidez nacionales, que ha cumplido su LCR en base individual y consolidada, si procede, durante al menos un año.

Alternativamente, cuando no se disponga de informes anteriores sobre la LCR o no existan requisitos de liquidez cuantitativos, se considerará que se ha alcanzado una posición de liquidez sólida si la gestión de liquidez de la entidad evaluada en el PRES se considera de alta calidad.

En todos los casos, podrían utilizarse datos del ejercicio a corto plazo para complementar el análisis.

Para sus decisiones relativas a entidades establecidas en distintos Estados miembros, el BCE realizará una evaluación conforme a lo dispuesto en el artículo 425, apartado 5, del RRC y en el artículo 34, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

A efectos de esta evaluación, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco legislativo:

- (i) A fin evaluar si existen motivos para prever entradas mayores incluso en un escenario que combine tensiones idiosincrásicas y del conjunto del mercado, el BCE espera que se le confirme que las cláusulas de cancelación incluyen un período de notificación de al menos seis meses y que los acuerdos y compromisos no contienen ninguna cláusula que permita a la entidad proveedora:
  - (a) exigir el cumplimiento de cualquier condición antes de que se suministre la liquidez;
  - (b) eludir su obligación de cumplir estos acuerdos y compromisos;
  - (c) modificar sustancialmente los términos de los acuerdos y compromisos sin la aprobación previa de las autoridades competentes de que se trate.
- (ii) A fin de evaluar si las entidades proveedora y receptora de la liquidez presentan un perfil de riesgo de liquidez bajo, se espera que ambas entidades puedan demostrar que cumplirían su LCR. Se espera que las entidades con tratamiento preferencial presenten un plan de cumplimiento alternativo para demostrar cómo se proponen satisfacer su LCR plenamente introducido en 2018, en caso de que no se les fuera a conceder el tratamiento preferencial. Asimismo, a fin de evaluar si las entidades proveedora y receptora de la liquidez presentan un perfil de liquidez sólido, se espera que ambas entidades demuestren:
  - (a) cuando la LCR sea ya aplicable conforme a la legislación vigente, que han cumplido su LCR en base individual y consolidada, si procede, durante al menos un año. Se espera que la entidad receptora de la liquidez refleje el impacto del tratamiento preferencial y de cualquier exención concedida con arreglo al artículo 33 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión en su cálculo de la LCR;
  - (b) cuando existan requisitos de liquidez nacionales, que han cumplido su LCR en base individual y consolidada, si procede, durante al menos un año.

Alternativamente, cuando no se disponga de informes anteriores sobre la LCR o no existan requisitos de liquidez cuantitativos, podrá considerarse que se ha alcanzado una posición de liquidez sólida si la gestión de liquidez de ambas entidades evaluada en el PRES se considera de alta calidad. En todos los casos, podrían utilizarse datos del ejercicio a corto plazo para complementar el análisis.
- (iii) Para evaluar si existen acuerdos y compromisos legalmente vinculantes entre las entidades del grupo respecto a la línea de crédito o de liquidez no utilizada, el BCE espera que se le confirme que cualquier solicitud de tratamiento preferencial está respaldada por una decisión razonada y formalizada de los órganos de administración tanto de la entidad

proveedora como de la entidad receptora de la liquidez, que asegure que comprenden plenamente las implicaciones del tratamiento preferencial en caso de que este se conceda y que las cláusulas de cancelación incluyen un período de notificación de al menos seis meses.

- (iv) Para evaluar si el perfil de riesgo de liquidez de la entidad receptora se tiene debidamente en cuenta en la gestión del riesgo de liquidez de la proveedora, el BCE espera que se le confirme que ambas entidades realizan un seguimiento periódico de la posición de liquidez de la contraparte, incluida su posición de liquidez diaria. Para ello podría accederse, si procede, a sistemas de seguimiento, incluso diario, establecidos por la entidad receptora y por la entidad proveedora en base consolidada e individual. Alternativamente, se espera que las entidades de crédito demuestren al BCE cómo la información adecuada sobre las posiciones de liquidez de las entidades de que se trate se pone a disposición de las partes de forma periódica, por ejemplo, intercambiando informes de seguimiento diarios.

## Capítulo 7

### Apalancamiento

1. En este capítulo se presenta la política del BCE sobre apalancamiento.
2. En la parte séptima del RRC se establece el marco legislativo correspondiente.
3. EXCLUSIÓN DE LAS EXPOSICIONES INTRAGRUPO DEL CÁLCULO DE LA RATIO DE APALANCAMIENTO (artículo 429, apartado 7, del RRC introducido por el Reglamento Delegado (UE) 2015/62 de la Comisión)

En el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 429, apartado 7, del RRC, el BCE evaluará las solicitudes de las entidades supervisadas teniendo en cuenta los aspectos específicos que se indican a continuación a fin de garantizar una aplicación prudente del marco regulatorio pertinente.

En particular, la evaluación tiene por objeto asegurar que la ratio de apalancamiento mida el apalancamiento con precisión, controle el riesgo de apalancamiento excesivo y constituya un mecanismo de protección adecuado a los requisitos de capital ponderados por riesgo (véanse los considerandos 91 y 92 del RRC así como el artículo 4, apartado 1, puntos 93) y 94), del RRC, especialmente la definición de «riesgo de apalancamiento excesivo»), prestando, no obstante, la debida atención al flujo adecuado de capital y liquidez dentro de un grupo a nivel nacional. Asimismo, cuando se conceda la excepción, se considera de fundamental importancia que el «riesgo de apalancamiento excesivo», tal como se define en la legislación, no se concentre en una filial del grupo evaluado.

A este fin, el BCE verificará al menos los siguientes factores.



- (1) El impacto potencial sobre la entidad de crédito de un cambio de las condiciones económicas y de mercado, especialmente en lo que se refiere a su posición de financiación.

En particular, la evaluación debería corroborar que la entidad no estaría expuesta de forma inminente a acontecimientos adversos en el mercado, (si se produjeran), incluido un cambio adverso en las condiciones de financiación. Las perturbaciones de mercado deberían ser tan significativas como para que la entidad de crédito diera de baja otras partidas del balance por el lado del activo, ya que los fondos disponibles se utilizan para mantener la financiación de las exposiciones intragrupo. En cambio, cuando la evaluación sugiera que existen razones suficientes para suponer que dicha posibilidad pueda materializarse y la exposición intragrupo pueda generar un riesgo de apalancamiento, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 94), del RRC, que pudiera requerir «medidas correctoras imprevistas» o una «venta de urgencia de activos» no se concederá la excepción. De hecho, en estas circunstancias, la exclusión de las exposiciones intragrupo de la ratio de apalancamiento implicaría que la ratio ya no refleja íntegramente el riesgo de apalancamiento, dificultando con ello su identificación como requieren los procesos a los que se refiere el artículo 87 de la DRC IV así como la evaluación supervisora prevista en el artículo 98, apartado 6, de la DRC IV.

El análisis debe basarse en la evaluación que realice el equipo conjunto de supervisión (ECS) de los riesgos de liquidez y de financiación de la entidad de crédito en el contexto del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES).

Para que dichos factores se consideren no relevantes en casos individuales, esta evaluación debe concluir que la posición de liquidez y de financiación de la entidad de crédito es sólida y resistente ante cambios adversos de las condiciones económicas y de mercado, lo que implica que la entidad no tendrá que adoptar «medidas correctoras imprevistas» ni realizar una «venta de urgencia de activos» a fin de mantener las exposiciones intragrupo.

- (2) La importancia de las exposiciones intragrupo de la entidad solicitante, en términos de tamaño del balance, obligaciones fuera de balance y obligaciones contingentes de pagar, entregar o aportar garantías.

El BCE tiene previsto llevar a cabo una evaluación prospectiva para determinar que la excepción a las exposiciones intragrupo no tenga por efecto que la ratio de apalancamiento deje de medir adecuadamente el «apalancamiento», como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 93), del RRC. En esta evaluación prospectiva el BCE también examina si existen motivos (por ejemplo, análisis del modelo de negocio, concentración del sector, etc.) para asumir que el balance de la entidad crecerá o que las exposiciones intragrupo se incrementarán en el futuro, incluso aunque parezcan relativamente pequeñas en el momento de presentarse la solicitud.

- (3) El efecto que la exclusión de las exposiciones intragrupo tendría en la función de la ratio de apalancamiento como medida adicional efectiva para los requisitos de capital basados en el riesgo (mecanismo de protección).

La evaluación deberá tener en cuenta asimismo que si se cumplen las condiciones del artículo 113, apartado 6, del RRC y se concede la excepción (véase el párrafo 3 del Capítulo 3), la entidad no mantendrá capital frente a los riesgos asociados a las exposiciones intragrupo de acuerdo con los requisitos de capital basados en el riesgo.

- (4) Si la decisión sobre la solicitud a que se refiere el artículo 429, apartado 7, del RRC tendría efectos negativos desproporcionados en el plan de reestructuración y resolución.

Cuando la legislación de la Unión introduzca un requisito mínimo para la ratio de apalancamiento, el BCE valorará si se requiere algún ajuste de la política actual.

## Capítulo 8

### Disposiciones transitorias sobre requisitos de fondos propios y de obligaciones de información

1. En este capítulo se presenta la política del BCE sobre las disposiciones transitorias del RRC.
2. Las disposiciones legislativas referidas a los acuerdos transitorios aplicables a los requisitos prudenciales se recogen en la parte décima del RRC.
3. REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS PARA LOS BONOS GARANTIZADOS (artículo 496, apartado 1, del RRC)

El BCE eximirá hasta el 31 de diciembre de 2017 de la aplicación del límite del 10 % a las participaciones preferentes emitidas por los Fonds Communs de Créances franceses o por entidades de titulización equivalentes, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 496, apartado 1.

4. LÍMITES MÍNIMOS DE BASILEA 1 (artículo 500 del RRC)

El BCE permitirá a las entidades de crédito que cumplan las condiciones del artículo 500, apartado 3, del RRC reemplazar el importe a que se refiere el artículo 500, apartado 1, letra b), (límite mínimo de Basilea) por el requisito especificado en el artículo 500, apartado 2, (basado en los métodos estandarizados del RRC). En todos los demás casos, el BCE evaluará, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, las solicitudes presentadas en relación con el artículo 500,

apartado 5, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el RRC y garantizando una aplicación prudente del marco del RRC.

## Capítulo 9

### Requisitos generales de acceso a la actividad de las entidades de crédito

1. EXENCIÓN APLICABLE A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO AFILIADAS A UN ORGANISMO CENTRAL (artículo 21, apartado 1 de la DRC IV)
2. Las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central, según se describen en el artículo 10 del RRC, no estarán obligadas a cumplir los requisitos para la autorización establecidos en la legislación nacional de ejecución de los artículos 10 y 12 y el artículo 13, apartado 1, de la DRC IV, siempre y cuando el BCE considere que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 10, apartado 1, del RRC.

## Capítulo 10

### Calendario para la evaluación de las adquisiciones propuestas de participaciones cualificadas

1. En este capítulo se presenta la política del BCE sobre las disposiciones concretas del artículo 22, apartados 4 y 7, de la DRC IV sobre la evaluación de las participaciones cualificadas en entidades de crédito.
2. El BCE tiene previsto mantener una postura flexible, en caso de que se requiera más información a fin de completar la evaluación en el contexto del artículo 22 de la DRC IV y ampliar, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la suspensión del período de evaluación de una solicitud de participación cualificada de 20 a 30 días hábiles si se dan las condiciones especificadas en el artículo 22, apartado 4, de la DRC IV. Si se cumplen los criterios contemplados en el artículo 22, apartados 3 y 4, el BCE considera que la suspensión del período de evaluación puede ampliarse en todos los casos hasta 30 días hábiles, siempre que dicha ampliación sea posible conforme a la legislación nacional aplicable y a menos que las circunstancias particulares requieran otra cosa.

Por regla general, un período máximo de tres meses debería ser suficiente para concluir la adquisición propuesta, sin que ello excluya la posibilidad de una ampliación en virtud del artículo 22, apartado 7, de la DRC IV. La decisión de acordar una ampliación se determinará de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

## Capítulo 11

### Estructuras de gobernanza y supervisión prudencial

1. En este capítulo se presenta la política del BCE referida a disposiciones concretas relacionadas con las estructuras de gobernanza y la supervisión prudencial de las entidades de crédito.
2. El marco legislativo y regulatorio relevante se establece en el título VII de la DRC IV (y la aplicación en el derecho nacional de las disposiciones incluidas en dicho título) y en las directrices de la ABE aplicables.
3. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE RIESGOS Y EL COMITÉ DE AUDITORÍA (artículo 76, apartado 3, de la DRC IV)

El BCE considera que todos los grupos significativos supervisados deberían tener un comité de riesgos y un comité de auditoría separados a nivel de la empresa matriz o al máximo nivel de consolidación dentro de los Estados miembros participantes. Cuando se trate de filiales, el BCE considera que las entidades no significativas, en los términos del artículo 76, apartado 3, de la DRC IV, pueden establecer comités mixtos de auditoría y riesgos. A este efecto, conviene recordar que la designación de una entidad como no significativa, de conformidad con el artículo 76, apartado 3, difiere de la clasificación de una entidad de crédito como entidad significativa supervisada recogida en el artículo 6 del Reglamento del MUS. El BCE valorará la inclusión en una u otra categoría atendiendo a las circunstancias de cada caso.

A los fines de esta valoración y a los solos efectos de la aplicación del artículo 76, apartado 3, el BCE considerará que una entidad de crédito es significativa a tenor de este artículo si está presente al menos uno de los siguientes aspectos:

- (i) los activos de la entidad, calculados ya sea en base individual o consolidada, tienen un valor igual o superior a 5.000 millones de EUR;
- (ii) la entidad ha sido calificada como «otra entidad de importancia sistémica» (OEIS);
- (iii) la autoridad de resolución ha identificado funciones críticas o servicios críticos compartidos y prevé una aplicación de herramientas de resolución a la entidad en lugar de una liquidación ordenada;
- (iv) la entidad ha emitido acciones transferibles cotizadas en un mercado regulado;
- (v) tanto la organización interna como la naturaleza, ámbito y complejidad de las actividades de la entidad justificarían su clasificación como entidad significativa en el sentido del artículo 76, apartado 3 de la DRC IV.

4. EJERCICIO SIMULTÁNEO DE LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE Y DE CONSEJERO DELEGADO (artículo 88, apartado 1, letra e, de la DRC IV)

El BCE considera que debe existir una separación clara de las funciones ejecutivas y no ejecutivas en las entidades de crédito y que la separación de las funciones del presidente y el consejero delegado debe ser la norma. Los buenos principios de gobierno corporativo exigen que ambas funciones se ejerzan de conformidad con sus responsabilidades y obligaciones de rendición de cuentas. Las responsabilidades y obligaciones de rendición de cuentas del presidente del órgano de administración en su función supervisora (presidente) y del consejero delegado difieren como consecuencia de los distintos fines de la función de supervisión y de la función de dirección, respectivamente.

Además, las orientaciones sobre los principios de gobierno corporativo para bancos del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea<sup>26</sup> recomiendan que «para promover los mecanismos de control y equilibrio, el presidente del consejo de administración debe ser un miembro independiente o no ejecutivo. En las jurisdicciones en que el presidente está autorizado a asumir funciones ejecutivas, el banco debe contar con medidas para mitigar cualquier impacto adverso en los mecanismos de control y equilibrio, por ejemplo, designando un consejero líder, un consejero sénior independiente o similar, y contar con un mayor número de consejeros no ejecutivos». (párrafo 62).

La autorización para ejercer de forma simultánea las dos funciones deberá, por tanto, ser concedida solo en circunstancias excepcionales y únicamente cuando se disponga de medidas correctoras que aseguren que las responsabilidades y las obligaciones de rendición de cuentas de ambas funciones no se vean afectadas por el hecho de ser ejercidas simultáneamente. El BCE examinará las solicitudes para simultanear las dos funciones conforme a los principios de Basilea mencionados y a la Guía de la Autoridad Bancaria Europea sobre gobierno interno<sup>27</sup>, en que se recomienda que en caso de que se compaginen ambas funciones, «la entidad deberá disponer de medidas para minimizar el posible perjuicio en sus mecanismos de control y contrapeso».

Más concretamente, el BCE considera que dicha autorización solo deberá concederse por el período en que las circunstancias que la justifican presentadas por la entidad solicitante de conformidad con el artículo 88, apartado 1, letra e), de la DRC IV continúen existiendo. Transcurridos seis meses desde que el BCE adopte la decisión de autorizar el ejercicio simultáneo de las dos funciones, la entidad de crédito deberá analizar si las circunstancias mencionadas continúan existiendo efectivamente e informar al BCE en consecuencia. El BCE podrá revocar la autorización si determina que el resultado de la evaluación relativa a la existencia continuada de circunstancias excepcionales no es satisfactorio.

<sup>26</sup> CSBB Principios de gobierno corporativo para bancos (Orientaciones), julio de 2015.

<sup>27</sup> Guía de la ABE sobre gobierno interno (GL 44), 27 de septiembre de 2011

Para conceder la autorización, el BCE examinará los siguientes factores:

- (1) las razones específicas que hacen que la situación sea excepcional; en este sentido, el BCE no consideraría suficiente el hecho de que la legislación nacional permita el ejercicio simultáneo;
- (2) el impacto en los mecanismos de control y contrapeso del marco de gobierno corporativo de la entidad de crédito y cómo dicho impacto quedará mitigado si se tiene en cuenta:
  - (i) el tamaño, naturaleza, complejidad y diversidad de las actividades; las peculiaridades del marco de gobierno en relación con el derecho de sociedades aplicable o las características específicas de los estatutos de la entidad; y cómo permiten o impiden la separación entre la función de gestión y la función de supervisión;
  - (ii) la existencia y alcance de las actividades transfronterizas;
  - (iii) el número, la calidad y la naturaleza de los accionistas: en general, una base accionarial diversificada o la admisión a cotización en un mercado regulado podría no ser suficiente para conceder dicha autorización, mientras que un control del 100 % de la entidad por parte de una entidad matriz que cumpla íntegramente la separación de funciones entre su presidente y su consejero delegado y realice un seguimiento estrecho de su filial podría ayudar a la concesión de dicha autorización.

Evidentemente, corresponde a la entidad de crédito demostrar al BCE que ha establecido medidas eficaces acordes con la legislación nacional relevante para mitigar cualquier impacto adverso sobre los mecanismos de control y contrapeso del marco de gobierno corporativo de la entidad de crédito.

El BCE coopera actualmente con las ANC en el marco de la red relevante con el fin de seguir concretando los factores mencionados anteriormente para la evaluación supervisora de las solicitudes con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional por la que se transpone el artículo 88 de la DRC IV.

#### 5. PUESTO DIRECTIVO NO EJECUTIVO ADICIONAL (artículo 91, apartado 6, de la DRC IV)

El BCE autorizará, dependiendo de las circunstancias de cada caso, a los miembros del órgano de administración a ocupar un puesto directivo no ejecutivo adicional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91, apartado 6, de la DRC IV.

A efectos de esta evaluación, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco legislativo:

- (i) si la persona ocupa un puesto a tiempo completo o un mandato ejecutivo;
- (ii) si la persona desempeña responsabilidades adicionales, como pertenencia a comités (por ejemplo, es presidente del comité de auditoría,

de riesgos, de remuneraciones o de nombramientos de una entidad supervisada);

- (iii) si la empresa es regulada o cotizada, la naturaleza de sus actividades de negocio o transfronterizas, las estructuras internas del grupo y si existen sinergias;
- (iv) si la persona disfruta ya una excepción en cuanto al número de cargos societarios;
- (v) si su mandato es temporal, es decir, si su duración es inferior a la del período completo del mandato;
- (vi) si la persona posee un conocimiento del órgano de administración o de la empresa que le permite desempeñar sus tareas con mayor familiaridad y, por tanto, eficiencia.

6. APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SUPERVISIÓN A ENTIDADES CON PERFILES DE RIESGO SIMILARES (artículo 103 de la DRC IV)

El BCE considera que podrían aplicarse medidas del Pilar II similares, o incluso idénticas, a entidades de crédito con un perfil similar, de acuerdo con el artículo 103, apartado 1, de la DRC IV y el artículo 16, apartado 2, del Reglamento del MUS, sobre la base de los resultados de la evaluación del PRES para estas entidades.

7. PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA ADECUACIÓN DEL CAPITAL INTERNO (ICAAP) DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO AFILIADAS PERMANENTEMENTE A UN ORGANISMO CENTRAL (artículo 108, apartado 1, de la DRC IV)

La disposición del artículo 108, apartado 1, párrafo segundo, de la DRC IV, ofrece a las autoridades competentes la opción de eximir a las entidades de crédito incluidas en el artículo 10 del RRC (entidades afiliadas y organismo central) del cumplimiento de los requisitos del ICAAP.

El BCE está dispuesto a conceder dicha exención en los casos en los que, de conformidad con el artículo 10 del RRC, ya se haya eximido a las entidades de crédito en cuestión de la aplicación de los requisitos de capital. Para las especificaciones relativas a la concesión de una exención de los requisitos de capital conforme al artículo 10 del RRC, véase el Capítulo 1.

8. SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES FINANCIERAS DE CARTERA O DE SOCIEDADES FINANCIERAS MIXTAS DE CARTERA QUE TENGAN UNA PARTE DEL GRUPO EN ESTADOS MIEMBROS NO PARTICIPANTES (artículo 111, apartado 5, de la DRC IV)

En los casos en que la entidad matriz sea una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, el BCE, dependiendo de las circunstancias de cada caso, podrá considerar apropiado designar a otra autoridad competente de un

Estado miembro no participante para que efectúe la supervisión en base consolidada o, alternativamente, asumirá la función de supervisor en base consolidada de otra autoridad, como se especifica en el artículo 111, apartado 5, de la DRC IV. En particular, este caso se daría cuando solo una entidad de pequeño tamaño esté ubicada en el mismo Estado miembro no participante en el que la sociedad de cartera tenga su sede, pero una parte importante del grupo, incluyendo entidades de crédito significativas, lo esté en uno o más Estados miembros participantes.

9. ACUERDO BILATERAL SOBRE LA SUPERVISIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO EN ESTADOS MIEMBROS NO PARTICIPANTES

Asimismo, el BCE podrá, en los casos en que sea la autoridad competente que haya autorizado a una empresa matriz que sea una entidad de crédito, mediante acuerdo bilateral con la autoridad competente del Estado miembro no participante, solicitar la responsabilidad de supervisar a la filial autorizada en dicho Estado miembro mediante una delegación de las responsabilidades de la autoridad competente de la supervisión de la filial, de conformidad con el artículo 115, apartado 2, de la DRC IV.

10. OBLIGACIONES DE COOPERACIÓN (artículos 117 y 118 de la DRC IV)

En el marco de las obligaciones de cooperación establecidas en los artículos 117 y 118 de la DRC IV, el BCE desea poder comprobar información referida a entidades ubicadas en otros Estados miembros y participar en comprobaciones relacionadas, especialmente en los casos en que la autoridad nacional competente desee verificar información, por ejemplo mediante una inspección *in situ*.

11. SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES FINANCIERAS MIXTAS DE CARTERA (artículo 120, apartados 1 y 2, de la DRC IV)

Respecto a la supervisión de las sociedades financieras mixtas de cartera, el BCE, en su calidad de supervisor en base consolidada, podrá considerar apropiado excluirlas del ámbito de aplicación de la DRC IV, siempre que queden sujetas a una supervisión equivalente de conformidad con la Directiva sobre Conglomerados Financieros<sup>28</sup>, especialmente en lo que se refiere a la supervisión en función del riesgo. Por otra parte, el BCE consideraría asimismo apropiado incluir a las sociedades financieras mixtas de cartera en la aplicación de las partes de la DRC IV relacionadas con el sector bancario, siempre que este sea el sector financiero más significativo en que dichas sociedades operan. La elección entre uno u otro enfoque se determinará tras una evaluación de las circunstancias concretas de cada caso, teniendo en cuenta los actos delegados relacionados.

<sup>28</sup> Directiva 2011/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, por la que se modifican las Directivas 98/78/CE, 2002/87/CE, 2006/48/CE y 2009/138/CE en lo relativo a la supervisión adicional de las entidades financieras que formen parte de un conglomerado financiero (D O L 326, de 8.12.2011, p. 113).



12. CREACIÓN DE SOCIEDADES FINANCIERAS DE CARTERA O DE SOCIEDADES FINANCIERAS MIXTAS DE CARTERA (artículo 127, apartado 3, de la DRC IV)

Además, a los efectos de la aplicación de requerimientos prudenciales en base consolidada, el BCE podrá estimar necesario exigir, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la creación de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera en el Estado miembro participante en los términos del Reglamento del MUS, de acuerdo con las condiciones especificadas en el artículo 127, apartado 3, de la DRC IV y teniendo en cuenta los actos delegados relevantes (Decisión de Ejecución de la Comisión de 12 de diciembre de 2014<sup>29</sup> y modificaciones posteriores).

13. PLANES DE CONSERVACIÓN DEL CAPITAL (artículo 142 de la DRC IV)

Por último, el BCE se reservará cierta flexibilidad en lo que respecta a la presentación del plan de conservación del capital según lo dispuesto en el artículo 142 de la DRC IV. El BCE opina que las solicitudes de información adicional pueden resultar útiles, teniendo en cuenta la situación individual de una entidad de crédito y el contenido del plan de capital presentado por dicha entidad. El BCE decidirá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, el calendario para aumentar los colchones de capital; no obstante, por regla general, este calendario no podrá exceder un período de dos años. No se excluye la adopción de medidas apropiadas por parte del BCE en los casos especificados en el artículo 142, apartado 4, de la DRC IV y sobre la base del artículo 16, apartado 2, del Reglamento del MUS en aquellos casos en los que el BCE considere que el plan es insuficiente para permitir la conservación u obtención de capital suficiente para que la entidad pueda cumplir los requisitos combinados de colchón a los que esté sujeta en un plazo adecuado. En todo caso, el plan de conservación del capital deberá presentarse al BCE, dentro del plazo establecido en el artículo 142, apartado 1, de la DRC IV, una vez se haya comprobado el incumplimiento de los requisitos de colchón.

---

<sup>29</sup> 2014/908/EU: Commission Implementing Decision of 12 December 2014 on the equivalence of the supervisory and regulatory requirements of certain third countries and territories for the purposes of the treatment of exposures according to Regulation (EU) No 575/2013 of the European Parliament and of the Council (OJ L 359, 16.12.2014, p. 155).

## Sección III

# Política general del BCE sobre el ejercicio de determinadas opciones y facultades contempladas en el RRC y la DRC IV cuando se requiera una actuación o evaluación adicional

En esta sección se presenta la política general del BCE con respecto al ejercicio de determinadas opciones y facultades en los casos en que se requiera una actuación o evaluación adicional. Las orientaciones específicas, que podrán incluir criterios, se comunicarán sobre la base de la evolución regulatoria o de nuevas evaluaciones que se produzcan en el futuro y, cuando resulte pertinente, en cooperación con las autoridades nacionales competentes. El objeto de esta sección es comunicar la política general del BCE previamente al establecimiento de políticas y especificaciones concretas.

## Capítulo 1

### Supervisión consolidada y excepciones a la aplicación de los requisitos prudenciales

1. EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LIQUIDEZ EN BASE A MEDIDAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 86 DE LA DRC IV (artículo 8, apartado 5, del RRC y artículo 2, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

El BCE ejercerá la opción prevista en el artículo 8, apartado 5, del RRC y determinará las orientaciones sobre el ejercicio de esta opción y de la opción a que se refiere el artículo 2, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, incluyendo el posible establecimiento de especificaciones más detalladas, tras una evaluación de casos específicos futuros.

2. SUPERVISIÓN EN BASE SUBCONSOLIDADA (artículo 11, apartado 5, del RRC)

El BCE estima que, de acuerdo con el artículo 11, apartado 5, del RRC, es razonable requerir a las entidades el cumplimiento de los requisitos de capital y de liquidez en base subconsolidada en aquellos casos en los que:

- (i) esté justificado a efectos de supervisión por la naturaleza especial de los riesgos o la estructura de capital de una entidad;

- (ii) los Estados miembros hayan adoptado instrumentos legislativos nacionales que exijan la separación estructural de las actividades dentro de un grupo bancario.

El BCE desarrollará su política a este respecto, una vez se haya establecido el marco para la reforma estructural del sector bancario europeo.

3. EXCLUSIÓN DE LA CONSOLIDACIÓN PROPORCIONAL (artículo 18, apartado 2, del RRC)

El BCE considera que, en general, debe aplicarse la plena consolidación a efectos prudenciales, incluso en los casos en que la responsabilidad de la empresa matriz esté limitada a la parte del capital que posea en la filial y que los demás accionistas deban y puedan cumplir sus obligaciones, como se describe en el artículo 18, apartado 2, del RRC. El BCE reexaminará su política en función de los criterios que se especifiquen en el Reglamento Delegado de la Comisión que se adoptará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 7, del RRC.

4. MÉTODOS PARA LA CONSOLIDACIÓN EN CASO DE PARTICIPACIONES U OTROS VÍNCULOS DE CAPITAL DISTINTOS DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 18, APARTADOS 1 Y 4, DEL RRC (artículo 18, apartado 5, del RRC)

El BCE estima que, en el caso de participaciones minoritarias, es preferible la utilización del método de equivalencia, cuando su aplicación sea posible, teniendo en cuenta la información facilitada por la empresa.

El BCE tendrá en cuenta asimismo el Reglamento Delegado de la Comisión, que se adoptará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 7, del RRC, a fin de desarrollar las especificaciones para el ejercicio de esta opción.

5. CONSOLIDACIÓN EN CASOS DE INFLUENCIA SIGNIFICATIVA Y DIRECCIÓN ÚNICA (artículo 18, apartado 6, del RRC)

Cuando el vínculo entre entidades de crédito sea mediante el ejercicio de una influencia significativa, sin tener una participación u otros vínculos de capital, según se describe en el artículo 18, apartado 6, letra a), del RRC, el BCE considera esta situación análoga a los casos de participación minoritaria, por lo que se aplicará la política descrita en el párrafo 4 de esta sección. El BCE considera asimismo la existencia de una dirección única, tal como se recoge en el artículo 18, apartado 6, letra b), como un caso análogo al de las filiales, por lo que se aplicará la plena consolidación requerida para las filiales por el artículo 18, apartado 1, del RRC y de acuerdo con la orientación establecida en esta Guía para la aplicación del artículo 18, apartado 2, del RRC.

El BCE reexaminará su política sobre la base de los criterios especificados en el Reglamento Delegado de la Comisión que se adoptará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 7, del RRC.

## Capítulo 2

### Fondos propios

1. ADMISIBILIDAD DE INSTRUMENTOS DE CAPITAL SUSCRITOS POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS EN SITUACIONES DE URGENCIA (artículo 31 del RRC)

El BCE, en colaboración estrecha y oportuna con la Autoridad Bancaria Europea, valorará la inclusión de instrumentos de capital suscritos por las autoridades públicas en el capital de nivel 1 ordinario en situaciones de urgencia conforme a lo previsto en el artículo 31, apartado 1, del RRC, cuando se produzcan casos concretos futuros.

2. REEMBOLSO DE INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL O DE CAPITAL DE NIVEL 2 ANTES DE QUE TRANSCURRAN CINCO AÑOS DESDE SU FECHA DE EMISIÓN (artículo 78, apartado 4, del RRC)

El BCE permitirá el reembolso de instrumentos de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2 antes de que transcurran cinco años desde su fecha de emisión, siempre que concurren las condiciones especificadas en el artículo 78, apartado 4, del RRC atendiendo a las circunstancias de cada caso y podría establecer especificaciones adicionales tras la evaluación de casos concretos futuros.

## Capítulo 3

### Requisitos de capital

1. EXPOSICIONES FRENTE A ENTES DEL SECTOR PÚBLICO (artículo 116, apartado 4, del RRC)

En circunstancias excepcionales, el BCE podrá permitir que las exposiciones frente a entes del sector público reciban el mismo tratamiento que las exposiciones frente a la administración central, la administración regional o la autoridad local en cuya jurisdicción estén establecidos, cuando, a su juicio, no haya diferencia de riesgos entre tales exposiciones debido a la existencia de una garantía adecuada por parte de la administración central, administración regional o la autoridad local. A estos efectos, el BCE comunicará una lista de los entes del sector público admitidos, a partir de los casos evaluados.

2. PONDERACIONES DE RIESGO Y PÉRDIDA EN CASO DE IMPAGO PARA EXPOSICIONES GARANTIZADAS POR HIPOTECAS SOBRE BIENES INMUEBLES RESIDENCIALES O COMERCIALES (artículos 124, apartado 2, y 164, apartado 4, del RRC)

En los Estados miembros participantes existen diversos mercados inmobiliarios con diferentes características y niveles de riesgo. En consecuencia, es necesario

adoptar una metodología común que permita al BCE establecer de forma apropiada ponderaciones de riesgo más altas o criterios de admisibilidad más estrictos que los contemplados en los artículos 125, apartado 2, y 126, apartado 2, del RRC para exposiciones plenamente garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales o comerciales situados en el territorio de uno o más Estados miembros.

Dicha metodología deberá permitir asimismo el establecimiento de valores mínimos de pérdida en caso de impago (LGD) media ponderada por exposición más elevados que los recogidos en el artículo 164, apartado 4, del RRC para las exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales o comerciales que no se beneficien de garantías de administraciones centrales situados en el territorio de un Estado miembro, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 164, apartado 5, del RRC, y con las normas técnicas de regulación a que se refiere el artículo 164, apartado 6, del RRC.

Esta opción no podrá ejercitarse plenamente hasta que dicha metodología se haya elaborado y las condiciones establecidas en el artículo 124, apartado 2, del RRC hayan sido precisadas por la Comisión en el Reglamento Delegado al que se refiere el artículo 124, apartado 4, letra b), del RRC. Asimismo, teniendo en cuenta consideraciones de estabilidad financiera, estas opciones y facultades se ejercerán en estrecha cooperación con las autoridades macroprudenciales.

Se prestará también la debida consideración a las medidas nacionales que estén ya en vigor a fin de garantizar un enfoque coherente en el territorio de las distintas jurisdicciones.

A los efectos de estas disposiciones, la evaluación se llevará a cabo con periodicidad anual.

### 3. IMPAGO DE UN DEUDOR (artículo 178, apartado 2, letra d), del RRC)

A los efectos de definir el criterio de materialidad de una obligación crediticia en situación de mora, el BCE determinará su política sobre la base del Reglamento Delegado de la Comisión, en el plazo de 90 días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Hasta que dicha política se publique, el BCE permitirá a todas las entidades utilizar el método IRB para evaluar la materialidad de conformidad con el marco nacional aplicable.

### 4. ADMISIBILIDAD DE PROVEEDORES DE COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO MEDIANTE GARANTÍAS PERSONALES (artículos 201 y 119, apartado 5 del RRC)

Al objeto de permitir a las entidades de crédito el tratamiento de las instituciones financieras definidas en el sentido del artículo 201, apartado 1, letra f), del RRC como proveedores admisibles de cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales, el BCE considera admisibles a las instituciones financieras definidas en el RRC. En lo que respecta a otras instituciones financieras, su admisibilidad se

determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, en función de la solidez de los requisitos prudenciales aplicables. A estos efectos, el BCE elaborará nuevas especificaciones señalando qué requisitos prudenciales se consideran sólidos en comparación con los aplicados por las instituciones.

5. RIESGO OPERACIONAL: MÉTODO DEL INDICADOR BÁSICO (artículo 315, apartado 3, del RRC) Y MÉTODO ESTÁNDAR (artículo 317 del RRC) PARA EL CÁLCULO DE LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS

En el caso de fusiones, adquisiciones o venta de entidades o actividades, el BCE ejercerá las opciones previstas en cada artículo atendiendo a las circunstancias concretas del caso, de acuerdo con las condiciones contempladas en los mismos, y determinará en mayor detalle la forma de ejercitarlas, incluyendo la posible elaboración de especificaciones más detalladas, tras una evaluación de casos concretos futuros.

6. POSICIONES NETAS (RIESGO DE MERCADO) (artículo 327, apartado 2, del RRC)

El BCE determinará su política y podrá elaborar especificaciones para el ejercicio de la opción prevista en el artículo 327, apartado 2, del RRC a fin de permitir el cálculo de la posición neta entre un valor convertible y una posición compensatoria mantenida en su instrumento subyacente, sobre la base de las directrices de la ABE que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, apartado 2, del RRC.

7. REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS POR RIESGO DE AJUSTE DE VALORACIÓN DEL CRÉDITO (artículo 382, apartado 4, letra b), del RRC)

A los efectos del artículo 382, apartado 4, letra b), del RRC, el BCE valorará la posibilidad de exigir que las operaciones intragrupo entre entidades separadas estructuralmente queden incluidas en los requisitos de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito, una vez se haya establecido el marco para la reforma estructural del sector bancario de la UE.

## Capítulo 4

### Grandes exposiciones

1. LÍMITE DE LAS GRANDES EXPOSICIONES PARA LAS EXPOSICIONES INTRAGRUPU EN APLICACIÓN DE MEDIDAS ESTRUCTURALES (artículo 395, apartado 6, del RRC)

El BCE valorará la posibilidad y la forma de aplicar límites a las grandes exposiciones inferiores al 25 % en el caso de que se apliquen medidas estructurales, conforme a los términos del artículo 395, apartado 6, del RRC, una vez entre en vigor el marco para la reforma estructural del sector bancario de la UE.

En consecuencia, la aplicación a escala nacional de esta disposición continuará hasta que el BCE haya definido un método común.

## Capítulo 5

### Liquidez

1. SALIDAS DE LIQUIDEZ (artículo 420, apartado 2, del RRC y artículo 23, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE evaluará la calibración de los índices de salida aplicables, de acuerdo con el ejercicio a corto plazo en el marco del Proceso de Revisión y Evaluación Supervisora y teniendo en cuenta la evaluación prevista en el artículo 23, apartados 1 y 2 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.